

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de febrero de 2022

Auto I. – 069

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00203-00
Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Pasa a Despacho a fin de correr traslado a las partes de las pruebas que obran en el proceso y resolver la solicitud de aplazamiento de audiencia en el proceso de referencia.

Para resolver se considera:

- Antecedentes.

En el asunto de referencia, se tiene que en audiencia de inicial llevada a cabo el día 03 de agosto de 2021, se dispuso citar para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 06 de febrero de 2022, sin embargo, en la remisión del protocolo para la llevarse a cabo la audiencia, se aclaró que el día en mención correspondía a una fecha no hábil y, que la celebración de la audiencia se llevaría a cabo el día 08 de febrero de 2022 a las 2:30 PM, diligencia en la cual, se recaudarían las pruebas decretadas en audiencia inicial y se dispondría lo pertinente para la siguiente etapa procesal.

Empero una vez revisado el plenario, se observa que, las pruebas documentales decretadas, obran en el expediente, a documentos No. 23 a 36, motivo por el cual, corresponde correr traslado a las mismas, en virtud del inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso.

"Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Así las cosas, el Despacho evidencia que a la fecha se han recaudado y practicado todas las pruebas decretadas en audiencia inicial, motivo por el cual, al no existir más pruebas por practicar y, por considerarse innecesaria, en aplicación del inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y, se correrá traslado a las partes para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten alegatos por escrito y, el Ministerio Público concepto, si a bien lo tiene.

En virtud de lo expuesto, el Despacho da por hecho que se resuelve de fondo la petición realizada por el apoderado de la entidad accionada, en lo concerniente al aplazamiento de la audiencia.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00203-00
Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

En consecuencia,

Se Decide:

PRIMERO. -Correr traslado a las partes de las pruebas documentales que obran en el expediente electrónico a documentos No. 23 a 36, por las razones expuestas.

SEGUNDO. -Declarar clausurada la etapa probatoria, según lo expuesto. En consecuencia, no llevar a cabo la audiencia programada de el 8 del este mes y año.

TERCERO. -De conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y, se correrá traslado a las partes para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten alegatos por escrito y, el Ministerio Público concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO. -Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS MANUEL TRUJILLO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.212.454 y portador de la tarjeta profesional No. 184.462 del C.S. de la J., para actuar en representación del Ministerio del Interior, conforme al poder que obra en el expediente electrónico- Documento No. 40.

SEXTO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Ministerio del Interior: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
carlos.trujillo@mininterior.gov.co manuel.der@hotmail.com

Municipio de Miranda: cabg2017@gmail.com
alcaldia@miranda-cauca.gov.co
notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Siete (7) de Febrero de 2022

Auto T – 38

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00295-00
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE PADILLA CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

En el asunto de la referencia, el Despacho mediante acta No. 85 del 06 de agosto de 2021, dispuso suspender la audiencia por el termino de 60 días hábiles, en atención a la solicitud del apoderado del Municipio de Padilla, quien informó que se había levantado un acta para recolectar documentos necesarios a fin de liquidar el contrato.

Por su parte, el apoderado del Ministerio del Interior avaló la solicitud presentada por el profesional del derecho del extremo demandado. En tal virtud, el Despacho suspendió la audiencia e informó que, vencido el plazo, en caso de que las partes no allegaran los documentos necesarios, se procedería a requerir y/o en caso de guardar silencio al requerimiento, se convocaría nuevamente a la audiencia inicial para seguir con el trámite.

Una vez revisado el expediente se establece que no se han allegados los documentos solicitados, por tal motivo, se ordenará seguir con el trámite del proceso, razón por la cual se citará a las partes para continuar la audiencia inicial.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO. – REQUERIR al alcalde del Municipio de Padilla VITCOR HUGO VIDAL AGUILAR o quien haga sus veces, para que ordene a quien corresponda allegar los documentos que se refirió su apoderado en la diligencia de audiencia inicial el día 06 de agosto de 2021, con el fin de liquidar el contrato.

SEGUNDO. – Reprogramar la fecha de audiencia inicial para el día 04 de mayo de 2022, a la 1:30 pm., por las razones antes expuestas.

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00295-00
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE PADILLA CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

TERCERO. – Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes. A la parte actora: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co – lealloro@gmail.com – Leandro.lopez@mininterior.gov.co

Municipio de Padilla- Cauca: contacto@padilla-cauca.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de febrero de 2022.

Sentencia No. 12

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
Actor: HORACIO VELASCO CERÓN
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor HORACIO VELASCO CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.521.060 de Popayán (C), elevándose las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con fecha de 23 de julio de 2018, proferido por el secretario de educación del Municipio de Popayán, mediante el cual la entidad resolvió no acceder a las peticiones formuladas por el actor en la reclamación administrativa presentada el 20 de junio del 2018 y en la aclaración y/o adición a la misma radicada el 26 de junio de 2018, razón por la cual el ente territorial no reconoce, ni ordena el pago de derechos laborales, factores salariales, prestaciones sociales, demás emolumentos y, no acepta la existencia de una relación laboral subordinada durante el lapso que comprendió del 15 de enero de 2001 hasta la fecha, debido a que la relación laboral aún sigue vigente.
2. A consecuencia, de la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con fecha del 23 julio del 2018, se declare igualmente que no ha existido solución de continuidad en la relación laboral remunerada, personal y subordinada, que existió entre el actor y el Municipio de Popayán, durante los extremos temporales que han comprendido del 15 de enero de 2001 hasta la fecha, teniendo en cuenta que la relación laboral sigue vigente.

¹ Folio 1-23 Expediente electrónico- Documento No. 23.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
Actor: HORACIO VELASCO CERÓN
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Se condene al Municipio de Popayán a título de restablecimiento del derecho, lo siguiente:

3.1. Que, bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política y, a su vez, revocado el acto administrativo contenido en el oficio con fecha de 23 de julio del 2018. Se condene a la accionada a reconocer al actor como servidor público, ya que existió una verdadera relación laboral subordinada, personal, continúa e indefinida, con la accionada a pesar de que la vinculación del primero no fue legal ni reglamentaria.

3.2. Que, en aplicación de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales, se condene a la accionada al pago de los siguientes rubros por concepto de acreencias laborales adecuadas por el transcurso de la relación laboral que ha comprendido los extremos temporales que van del 15 de enero de 2018 hasta la fecha y, por el tiempo aquel en el cual la relación laboral continúe vigente:

a. Factores de salario:

- Nivelación salarial y/o reajuste salarial: por el valor correspondiente a la diferencia entre los pagos mensuales recibidos por el actor y el salario devengado por servidores públicos en el cargo de docente, en calidad de empleados públicos y/o que realizan funciones afines a las ejecutadas por el actor.

De forma subsidiaria, de no ser posible la nivelación salarial deprecada, solicitó que el salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de los respectivos periodos.

- Bonificación por servicios prestados.
- Auxilio de transporte.
- Prima anual de servicios.
- Auxilio de alimentación.
- Subsidio familiar.

b. Factores sociales:

- Auxilio de cesantías.
- Intereses a las cesantías.
- Compensación de dinero a las vacaciones.
- Prima de vacaciones.
- Prima de navidad.
- Dotación de calzado y vestido de labor.

c. Pagos adeudados al sistema de seguridad social en pensiones.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
Actor: HORACIO VELASCO CERÓN
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Teniendo en cuenta que la entidad accionada, nunca afilió al actor al sistema de seguridad social en pensiones, solicita que sea afiliado, de ser posible, al FOMAG y/o en su defecto al fondo o administradora de pensiones que escoja el actor.
 - Se cancelen todos los aportes en pensiones adecuados con base al salario que realmente debió devengar el actor, durante el transcurso de la relación laboral que existió con el Municipio de Popayán.
- d. Otras. Por cualquier otra acreencia laboral que se adeude y deba ser pagada por Ley.
- Indexación: las sumas de dinero reconocidas sean actualizadas monetariamente de conformidad con el IPC al momento de proferirse la sentencia judicial.
 - Intereses: se reconozcan intereses moratoria sobre todo lo adeudado desde la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso hasta el día en que efectivamente se cancela la obligación.

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

La parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

Refiere que el Municipio de Popayán, por intermedio del Concejo Municipal de Popayán, profirió el acuerdo No. 014 de 10 de mayo de 1999, mediante el cual decidió crear la escuela de educación no formal "MARIA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTÍNEZ" adscrita a la Secretaría de Educación Municipal. Que, en el acto administrativo en mención, no se expresa en ninguna parte que la escuela de educación no formal tenga personería jurídica propia, razón por la cual, hace parte de la estructura del Municipio de Popayán. Dicho acuerdo se encuentra vigente.

Que, la escuela de educación no formal, es conocida con el nombre de escuela de educación para el trabajo y desarrollo humano "MARIA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ", debido a que pasó a denominarse servicio educativo para el trabajo y desarrollo humano. En el mes de octubre de 2001, el Municipio de Popayán celebró convenio con la FUNDACIÓN MOSQUERA DE MARTINEZ, con el objeto de dictar cursos de manualidades, coordinar todas las actividades y cursos en la escuela, en dicho convenio, también se autorizó a la fundación para contratar el personal que fuese requerido para el normal funcionamiento del servicio educativo no formal en el Municipio de Popayán.

Señala que, la escuela de educación no formal "MVMM", celebró el 15 de enero de 2001, convenio para el apoyo a la labor social con el señor HORACIO VELASCO CERÓN, con una duración hasta el de diciembre de 2001. Con el fin de apoyar la enseñanza y la atención de niños, jóvenes y adultos de la escuela. El convenio laboral aún se encuentra vigente.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
Actor: HORACIO VELASCO CERÓN
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Que, si bien es cierto, el objeto del convenio celebrado entre las partes, era apoyar la enseñanza, en realidad el actor terminó realizando actividades de docencia, celador y demás actividades para el buen funcionamiento de la escuela. Finalizado el convenio suscrito entre las partes, el actor continuó celebrando de manera ininterrumpida convenios con la escuela hasta la fecha de presentación de la demanda, realizando actividades como docente y celador.

Aclara que, a partir del año 2004, los convenios de vinculación de personal para la escuela, eran realizados en coordinación con la fundación AURELIO MOSQUERA CAICEDO y no como en coordinación de la FUNDACIÓN MARÍA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ.

Entre la celebración de un convenio y otro, siempre ha transcurrido cierto tiempo mientras se celebra la siguiente formalidad entre el actor y la escuela, tiempo que a su parecer ha sido disfrazado como un periodo vacacional no pago, en atención al periodo de vacaciones escolares de fin de año en el que son suspendidas las clases a los estudiantes. Por lo anterior, nunca se dio una interrupción material y/o una solución de continuidad en la relación laboral, pues el actor, de todos modos, seguía materialmente vinculado a la escuela y estar disponible de atender cualquier eventualidad o urgencia que se pudiese presentar.

Refiere que, la escuela al estar adscrita a la secretaria de educación Municipal y no tener personería jurídica diferente a la del ente territorial, también hace que tanto el Municipio como la Escuela, sean beneficiarios de los servicios prestados por el actor.

A pesar de la vinculación laboral que ha tenido el actor en la escuela, siempre se ha encontrado subordinado a las directrices, instrucciones, orientaciones y órdenes impartidas por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, el Concejo Municipal, el Consejo de dirección de la institución y la directora de la escuela quien funge en calidad de jefe inmediata. Así como acatar los planes educativos ordenados por la secretaria de educación del Municipio, en relación a la prestación del servicio educativo.

Indica que el actor, durante su vinculación laboral con la escuela, ha desempeñado funciones como docente, las cuales son de carácter permanente y del giro ordinario de los negocios de la entidad. Algunas de las labores desempeñadas durante el transcurso de la relación laboral han sido: dictar clases de manualidades, dictar cursos para la elaboración de balcones coloniales, dictar cursos para la administración de talleres artesanales, ser celador de la escuela en las horas en las cuales no tuviese cursos asignados y estar disponible en horas de la noche, domingos y festivos para realizar rondas en las instalaciones de la escuela, frente a cualquier eventualidad.

En atención a distintas funciones realizadas, la jornada laboral era la siguiente: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 M y de 2:00PM a 6:00PM. Sábados de 2:00PM a 6:00PM.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
Actor: HORACIO VELASCO CERÓN
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De igual forma, señala que el actor debe tener disponibilidad en las noches, festivos y domingos para atender cualquier eventualidad que se presente en la escuela, lo anterior, teniendo en cuenta que el actor vive a la vuelta de las instalaciones de la escuela. El actor, siempre ha tenido que cumplir la jornada laboral de referencia, en igual condiciones respecto de los demás docentes y empleados públicos vinculados al Municipio de Popayán, en calidad de empleados públicos.

Refiere que durante el tiempo laborado el actor ha recibido una contraprestación mensual de dinero, para el 2018 correspondiente a una suma aproximada de \$500.000, en años anteriores el salario percibido era de: 2001 a 2002 (\$100.000); 2003 a 2004 (\$150.000); 2005 a 2006 (\$200.000); 2007 a 2008 (\$250.000); 2009 a 2016 (\$300.000); 2017 (\$400.000).

Resalta que el actor siempre ha recibido el mismo trato dado a los empleados públicos que laboran al servicio del Municipio de Popayán, que realizan las mismas o similares funciones como docentes de establecimientos educativos y celadores, con la diferencia de que percibe un salario inferior por debajo del salario mínimo, sin el reconocimiento de factores salariales, prestaciones sociales y sin el pago de aportes al sistema de seguridad social integral.

Las funciones desempeñadas como docente y celador por parte del actor, han sido desarrolladas de forma personal, continua e ininterrumpida. Que, nunca ha tenido solución de continuidad en las labores realizadas por el actor en beneficio de la institución.

De igual forma, señala que en el transcurso de su relación laboral el personal de planta y directivos del Municipio de Popayán han reconocido como docente y celador de la escuela al actor, así como la comunidad payanesa.

Aduce que nunca le han sido canceladas todas y cada una de las acreencias laborales propias de un empleado público de planta al servicio del ente territorial, ni ha sido afiliado a una caja de compensación familiar, razón por la que tampoco se han realizado los aportes al subsidio familiar.

El 20 de junio de 2018 se radicó derecho fundamental de petición como reclamación administrativa ante el Municipio de Popayán, tendiente a que la entidad reconociese la existencia de una relación laboral personal, subordinada, remunerada, continua e indefinida. En dicha oportunidad también solicitó el reconocimiento y pago de todas las acreencias laborales adeudadas por el lapso que comprendió del 15 de julio del 2001 hasta la fecha, en atención a que la relación laboral aún está vigente. La reclamación administrativa en mención fue aclarada y/o adicionada mediante escrito radicado el 26 de junio de 2018.

El Municipio de Popayán, profirió acto administrativo contenido en el oficio de 23 de julio de 2018, expedido por la Secretaría de Educación del ente territorial, mediante el cual, negó la solicitud presentada por el actor. Que, en el acto administrativo contenido en el oficio referido, la entidad no dio la oportunidad de

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
Actor: HORACIO VELASCO CERÓN
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

interponer los recursos procedentes por cuanto no informó cuales procedían, ante quien y en qué tiempo debían interponerse.

1.2. Normas violadas y concepto de violación.

Señaló como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Política: artículos 2; 25; 29; 53; 123 y 125.
- Ley 11 de 1986: artículo 42.
- Ley 21 de 1982.
- Ley 70 de 1988.
- Ley 50 de 1990.
- Decreto Ley 1042 de 1978.
- Decreto Ley 1045 de 1978.
- Decreto 1978 de 1989.
- Decreto 1582 de 1998.

Como concepto de violación, en síntesis, expuso:

La entidad accionada al materializar su voluntad en el acto administrativo demandado, ha violado los artículos constitucionales 25, 53, 123 y 125 por falta de aplicación, al desconocer los principios y garantías de rango fundamental, así mismo, violó sistemáticamente el Bloque de Constitucionalidad compuesto por el abanico de pactos, protocolos y convenios ratificados por Colombia en materia laboral, atentando contra derechos fundamentales en materia laboral.

Señala que es necesario que se de aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, al no ser vinculado mediante una relación laboral legal y reglamentaria, para la realización de actividades propias de un empleado público. Al ser una vinculación de forma indefinida y no transitoria, prestando sus servicios de forma personal, continúa, ininterrumpida recibiendo una retribución dineraria de forma mensual, sometido a subordinación técnica y jurídica por parte del personal directivo de la entidad accionada en iguales condiciones que los demás empleados públicos que sí se encuentran vinculados de forma legal y reglamentaria.

Alega una falsa motivación del acto administrativo demandado, toda vez la entidad accionada se limita a expresar que el actor no aparece registrado como docente administrativo adscrito a la planta de personal administrativo o docente de la Secretaría de Educación del ente territorial, alegando que nunca tuvo vinculación legal y reglamentaria con la entidad, y, por tanto, no se puede realizar el reconocimiento y pago de derecho laboral alguno. Desconociendo las labores prestadas por el actor tanto como docente y celador, en iguales condiciones que los empleados públicos vinculados al Municipio de Popayán.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
Actor: HORACIO VELASCO CERÓN
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Contestación de la demanda.

- Municipio de Popayán.

Pese a ser notificado en debida forma, el Municipio de Popayán no ejerció el derecho de contradicción y defensa que le asistía.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el día 28 de noviembre de 2018², ante la oficina de reparto, correspondiéndole a esta judicatura, admitida mediante auto interlocutorio No. 1876 de 11 de diciembre de 2018³, la notificación de la demanda se surtió el 14 de enero de 2019⁴.

La audiencia inicial respectiva se celebró el 1 de diciembre de 2020⁵, las audiencias de pruebas se llevaron a cabo los días 27 de julio de 2021⁶, 05 de octubre de 2021⁷ y 1 de diciembre de 2021⁸, en esta última diligencia se declaró clausurada la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto de fondo.

4. Alegatos de conclusión.

- Parte actora⁹.

El apoderado de la parte actora, reitera lo expuesto en la demanda e indica que dentro del debate probatorio quedó demostrado que las fundaciones María Virginia Mosquera de Martínez y Aurelio Mosquera Caicedo, fueron creadas con el único fin de obtener recursos para sufragar los gastos de la escuela, en atención a que el ente territorial demandado no destinaba los recursos necesarios para solventar todas las obligaciones que demandaba la educación no formal.

Refiere que, bajo ningún punto, las fundaciones que fueron creadas para esos efectos, ejercían algún tipo de control o subordinación sobre la planta docente de la escuela MARÍA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTÍNEZ, éstas solo fueron creadas con el único propósito de captar recursos para que subsistiera la escuela de educación no formal.

Señala que los testigos, expresaron de forma clara y precisa que, en la terminación de cada año lectivo, mientras se iniciaba un nuevo periodo

² Folio 2 Expediente electrónico- Documento No. 07.

³ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 08.

⁴ Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 10.

⁵ Folio 1-8 Expediente electrónico- Documento No. 21.

⁶ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 33.

⁷ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 38.

⁸ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 40.

⁹ Folio 1-11 Expediente electrónico- Documento No. 43.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
Actor: HORACIO VELASCO CERÓN
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

educativo, para el siguiente vínculo contractual, podía transcurrir cierto tiempo, pero lo cierto es que ese tiempo obedece a un periodo vacacional, no a una interrupción propiamente.

Hace referencia a las subreglas establecidas en la sentencia de unificación 025 de 9 de septiembre de 2021, proferida por el Consejo de Estado.

Así mismo, manifiesta que de la prueba testimonial y documental que obra en el expediente, se encuentra acreditado el elemento de la subordinación, en la relación de trabajo que existió entre el Municipio de Popayán y el actor.

Respecto a la remuneración, señala que, se encuentra acreditado dicho elemento, toda vez que en el plenario obran los comprobantes de pago que acreditan la remuneración periódica que recibía el actor.

Finalmente solicita, se accedan a las pretensiones de la demanda.

- Municipio de Popayán¹⁰.

El apoderado de la entidad accionada, en síntesis, concluye que conforme lo probado en el proceso, existe ausencia de los elementos que acrediten la existencia de una relación laboral entre el actor y la accionada, pues, la parte actora no cumplió con la carga procesal respecto a la entidad territorial.

Es enfático en reiterar que no obran elementos de juicio que demuestren la existencia de una relación laboral entre las partes, por tanto, el acto administrativo demandado se ciñe al ordenamiento jurídico.

Solicita se declare la legalidad del acto administrativo demandado y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demanda.

5. Concepto del Ministerio Público.

La Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Se tiene que el acto administrativo demandado corresponde al oficio con radicado 2018PQR7471 de 23 de julio 2018, suscrito por el Secretario de Educación del Municipio de Popayán, del cual no obra constancia de su notificación.

¹⁰ Folio 1-6 Expediente electrónico- Documento No. 42.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
Actor: HORACIO VELASCO CERÓN
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por tal razón se tendrá como fecha en la que el actor tuvo conocimiento del contenido del acto administrativo demandado el día 16 de octubre de 2018, fecha en la que presentó la solicitud de conciliación extrajudicial.

De lo anterior, en lo concerniente al salario y las prestaciones sociales, el término de los 4 meses de conformidad al artículo 164 numeral 2, literal d del CPACA, para interponer el presente medio de control, empieza a surtir a partir del 22 de noviembre de 2018, día siguiente a la fecha en la que se declara fracasada la conciliación¹¹. La demanda se presentó el 26 de noviembre de 2018¹², es decir, dentro del término de Ley.

En el caso a discutir, frente a los aportes pensionales en sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, con radicado No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16, el Consejo de Estado precisó que:

"las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)",

En consecuencia, las pretensiones en ese sentido están excluidas de la caducidad, no obstante, frente a las demás pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que no tienen el carácter de periódicas habrá de aplicarse la caducidad en 4 meses.

Además, en atención a la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar en donde el actor presta sus servicios, el Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico.

Le corresponde al Despacho determinar si entre el señor HORACIO VELASCO CERON y el Municipio de Popayán, existió una relación laboral propia de un empleado público y si en consecuencia hay lugar el reconocimiento y pago de los factores salariales y prestaciones sociales, si se acredita que laboró para la Institución Educativa adscrita a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán.

3. Normatividades y jurisprudencia aplicable.

3.1 El régimen legal de un contrato de prestación de servicios.

El contrato de prestación de servicios está consagrado en la Ley 80 de 1993, artículo 32-3 así:

"(...) 3º. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento

¹¹ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 04.

¹² Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 07.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
Actor: HORACIO VELASCO CERÓN
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable...”

De la lectura de la norma se puede concluir:

- *Los contratos de prestación de servicios, pueden celebrarse con personas naturales cuando la actividad encomendada no pueda realizarse con personal de planta o se requiera conocimiento especializado;*
- *Se justifican para el desarrollo de actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad;*
- *Su duración es limitada, esto es, deben celebrarse por el término estrictamente indispensable;*
- *No generan relación laboral ni prestaciones sociales.*

Bajo este contexto, el contratista tiene completa autonomía en el desempeño de la función contratada, es decir, no se impone sobre él ninguna clase de subordinación administrativa con la autoridad contratante y su pago se realiza bajo la modalidad de honorarios, no de salario.

En relación con el objeto, éste se limita a que las actividades estén relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha considerado¹³:

“...existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993, cuando: a) se pacte la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, b) el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, c) se le paguen honorarios por los servicios prestados y d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar que debe ser entendida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos.”

3.2. Antecedentes jurisprudenciales.

Sentencia de Unificación de Jurisprudencia conforme al artículo 271, de la Ley 1437 de 2011 de 9 de septiembre 2021, asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho; Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) Demandante: Gloria Luz Manco Quiroz; Demandado: Municipio de Medellín - Personería de Medellín y otro. Temas: Contrato estatal de prestación de servicios, relación laboral encubierta o subyacente, temporalidad, solución de continuidad, pago de prestaciones sociales, aportes al sistema de Seguridad Social en salud.

2.3.2.2. Objeto del contrato estatal de prestación de servicios.

El objeto del contrato de prestación de servicios es bastante amplio. Esto es así, toda vez que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 no solo contempla varios tipos de contratos distintos, sino que, además, dispone que cualquier contrato de prestación de servicios tiene por objeto genérico «desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad». No

¹³ C. Estado, Sección Segunda, Sub sección A, sentencia del 1 de marzo de 2012, rad. número: 25000-23-25-000-2008-00344-01(0681-11), Actor: MARTHA YOLANDA CHICA AGUIRRE. Demandado: E.S.E. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
Actor: HORACIO VELASCO CERÓN
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

obstante, la celebración del contrato de prestación de servicios debe formalizarse a través de las modalidades de la contratación directa, pues así lo dispone el artículo 2, numeral 4, literal h), de la Ley 1150 de 2007, cuyo tenor literal es el siguiente:

[...]

Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

[...]

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales.

93. Por lo tanto, la Administración Pública puede celebrar contratos de prestación de servicios que comprendan, como objeto, atender funciones ocasionales por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra pública –como peritos, técnicos y obreros–; y, también, de manera excepcional y temporal, cumplir funciones pertenecientes al objeto misional de la respectiva entidad, siempre que no haya suficiente personal de planta o se requieran conocimientos especializados.

94. Hasta aquí las consideraciones centrales de esta providencia en torno a la naturaleza jurídica del contrato estatal de prestación de servicios. Para ahondar en las notas características y diferenciadoras de las modalidades del contrato de prestación de servicios -inclusive, el contrato de consultoría-, esta Sala se remite a la sentencia de unificación de la Sección Tercera de esta corporación, de 2 de diciembre de 2013.²⁹

2.3.3. Criterios para identificar la existencia de una relación laboral encubierta subyacente por contratos de prestación de servicios.

95. Si bien el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 establece, de manera expresa, que los contratos de prestación de servicios no son fuente de una relación laboral ni generan la obligación de reconocer y pagar prestaciones sociales, la jurisprudencia de esta corporación y de la Corte Constitucional, ha admitido que tal disposición no es aplicable cuando se demuestran los elementos configurativos de una relación laboral.

96. Esto es así, en virtud del mandato superior (artículo 53) que consagra la prevalencia de la realidad frente a las formas, caso en el cual debe concluirse, que, si bajo el ropaje externo de un contrato de prestación de servicios se esconde una auténtica relación de trabajo, esta da lugar al surgimiento del deber de retribución de las prestaciones sociales a cargo de la Administración. No obstante, aun cuando se acrediten los mencionados elementos del contrato de trabajo, lo que emerge entre el contratista y la entidad es una relación laboral, gracias a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, por lo que, en ningún caso, será posible darle la categoría de empleado 18 público a quien prestó sus servicios sin que concurren los elementos previstos en el artículo 122 de la Carta Política.³⁰

97. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala reúne las siguientes manifestaciones, que habrán de servirle al juez contencioso-administrativo como parámetros o indicios de la auténtica naturaleza que subyace a cada vinculación contractual.

2.3.3.1. Los estudios previos.

98. La Administración Pública debe dar aplicación a un plan en cada uno de sus procesos de selección, en especial, en los que lleva a cabo de forma directa. Así lo consideró el legislador al redactar el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, donde, en este último, bajo la figura denominada «maduración de proyectos»,³¹ dispuso la exigencia de elaborar estudios, diseños y proyectos, y los pliegos de condiciones, según corresponda, con anterioridad a la apertura de un proceso de selección o a la firma de un contrato si la modalidad de contratación es la directa. En la práctica, al conjunto de estas exigencias se le ha designado «estudios previos».

99. El mencionado artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 resume los estudios previos como el análisis de conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar, la tramitación de las autorizaciones y las aprobaciones necesarias para la contratación o el desarrollo de los estudios, diseños y proyectos requeridos para tal fin.

100. En el caso del contrato estatal de prestación de servicios profesionales, que es la modalidad que se examina en el marco de esta litis, el análisis del sector depende del objeto del contrato y de las condiciones de idoneidad y/o experiencia que permiten contratar a la persona natural o jurídica que está en condiciones de desarrollarlo. No obstante, al ser un contrato temporal, el término por el cual se celebra debe estar consignado en los estudios previos dentro del objeto contractual. Así lo ha interpretado la Corte Constitucional, al precisar que el objeto del contrato de prestación de servicios está conformado por «la realización temporal de actividades

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
Actor: HORACIO VELASCO CERÓN
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada».

101. En este sentido, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestaciones, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente.

2.3.3.2. Subordinación continuada.

102. De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio.

103. La reiterada jurisprudencia de esta corporación –que aquí se consolida– ha considerado, como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes:

104. i) El lugar de trabajo. Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

105. ii) El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

106. iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar. Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación. (subrayado fuera de texto)

107. iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral. El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
Actor: HORACIO VELASCO CERÓN
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

108. A este respecto, resulta preciso aclarar que el desempeño de actividades o funciones propias de una carrera profesional liberal (como en este caso la de abogado) no descarta, per se, la existencia de una relación laboral, pues, en la práctica, tales actividades son requeridas frecuentemente para satisfacer el objeto misional de la entidad. En cambio, la existencia del contrato de prestación de servicios sí exige que las funciones del contratista sean desarrolladas con un alto grado de autonomía, sin perjuicio de la necesidad de coordinación con la entidad contratante que, en ningún caso, puede servir de justificación para ejercer comportamientos propios de la subordinación laboral.

2.3.3.3. Prestación personal del servicio.

109. Como personal natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este;³⁶ pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no pudo delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas.

2.3.3.4. Remuneración.

110. Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado.

2.3.4. Límite a la indebida celebración de contratos de prestación de servicios.

111. La preocupación del legislador por prevenir el empleo del contrato de prestación de servicios, para disimular relaciones laborales, no es nueva. Así lo demuestra el contenido del artículo 2.º del Decreto 2400 de 1968 «Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil (...)\», el cual, respecto de la contratación por servicios, dispuso lo siguiente:

[...]

Para el ejercicio de funciones de carácter permanentes se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.³⁸ [Negrillas fuera del texto]

112. En similares términos, el Decreto 1950 de 1973,³⁹ en su artículo 7.º, incluyó la misma prohibición: «Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto Nacional».

Posteriormente, al igual que en los citados artículos 2.º del Decreto 2400 de 1968 y 7.º del Decreto 1950 de 1973, además del 137 del Decreto 150 de 1976,⁴⁰ el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 vino a limitar el uso del contrato de prestación de servicios para casos y circunstancias específicas.

113. Por su parte, la normativa disciplinaria establece como falta disciplinaria (gravísima) la celebración de contratos de prestación de servicios «cuando el objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía del contratista». Un supuesto que recoge el numeral 29 del artículo 48 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), cuya finalidad es persuadir a la Administración de abstenerse del abuso del contrato de prestación de servicios y/o de exigir el cumplimiento de su objeto bajo condiciones que configuren un contrato de trabajo. La misma previsión aparece en la Ley 1150 de 2007,⁴¹ en su artículo 2.º, numeral 4.º, literal h).

114. Adicionalmente, el artículo 82 del Decreto 2474 de 2008,⁴² modificado a su vez por el Decreto 4266 de 2010, exige que en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, celebrados mediante la contratación directa, la persona natural o jurídica esté en «capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate».

115. En esa misma línea, el artículo 3.4.2.5.1 del Decreto 734 del 2012,⁴³ reiterando el contenido del artículo 82 del Decreto 2474 de 2008, permite celebrar contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la misma limitación de emplearlos para ejercer actividades permanentes. De igual modo, el artículo 81 del Decreto 1510 de 2013⁴⁴ (con idéntico contenido que el artículo 82 del Decreto 2474 de 2008) señala que los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión o para la ejecución de trabajos artísticos, solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. No obstante, el artículo 73 ejusdem precisa que en la modalidad de contratación directa no es necesario el acto administrativo de justificación (de la modalidad) cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
Actor: HORACIO VELASCO CERÓN
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

profesionales y de apoyo a la gestión. Por último, cabe mencionar que el contenido resaltado de los artículos 81 y 73 del Decreto 1510 de 2013 se reproduce en los artículos 2.2.1.2.1.4.9. y 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015.4

(...)

118. Por todo lo anterior, siendo consciente de la complejidad de la Administración Pública y de sus necesidades, pero con el ánimo de reducir las posibilidades de emplear el contrato de prestación de servicios para ocultar el desarrollo de actividades misionales asignadas a cada ente, y la consecuente declaración judicial de una relación laboral encubierta o subyacente, esta Sala aprovecha la oportunidad para invitar a la Administración a que acuda, de manera preferente, a la figura de los empleos temporales (artículo 21 de la Ley 909 de 2004) y, de forma subsidiaria a la de los supernumerarios (artículo 83 del Decreto 1042 de 1978), comoquiera que se consideran los instrumentos jurídicos que mejor articulan el desarrollo de las funciones propias de las entidades y garantizan los derechos prestacionales para cada sujeto vinculado.

3. Análisis de los temas objeto de unificación jurisprudencial.

119. Como se anticipó en el apartado correspondiente al problema jurídico, dada la necesidad de unificar y sentar jurisprudencia sobre la temporalidad, el término de solución de continuidad entre contratos y la posibilidad de devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes, la Sala procederá a resolver el presente recurso de apelación abordando el estudio de los referidos puntos temáticos.

3.1. Primera cuestión: Sentido y alcance de la expresión «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993

(...)

3.1.4. Unificación del sentido y alcance de la expresión «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

131. La autorización prevista en el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, para celebrar contratos de prestación de servicios cuando las actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, es esencialmente temporal; por lo tanto, este tipo de contratos, cuando se suscriben con personas naturales, no pueden concatenarse indefinidamente en el tiempo.

132. Siguiendo esa lógica, el «término estrictamente indispensable», al que alude la referida norma, tiene lugar en la fase precontractual, pues es en esta donde la entidad contratante aproxima, en función del objeto a contratar y de los recursos disponibles, el tiempo máximo que estima «imprescindible» para su ejecución. En otras palabras, la vigencia del contrato debe ser por el tiempo necesario para ejecutar el objeto contractual convenido, y este debe estar sujeto al principio de planeación, que encuentra su manifestación práctica «en la elaboración de los estudios previos a la celebración del negocio jurídico, pues es allí donde deberán quedar motivadas con suficiencia las razones que justifiquen que la Administración recurra a un contrato de prestación de servicios».

133. No obstante lo anterior, en la práctica, durante el término de ejecución de los contratos, suele ocurrir que se presentan ciertas situaciones imprevistas que exijan su prórroga; por lo cual, en algunos casos, el tiempo estimado, ab initio, como «el ajustado enteramente a la necesidad», puede resultar insuficiente. En cualquier caso, las mismas razones que en su momento justificaron la planeación del contrato inicial y la suscripción de los contratos modificatorios del plazo de ejecución, deben encontrar soporte en los mencionados estudios previos.

134. En ese orden de ideas, la Sala unifica el sentido y alcance del «término estrictamente indispensable» como aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento.

135. Para la Sala, la anterior interpretación unifica el significado y alcance del «término estrictamente indispensable» del numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual se acompaña plenamente con la interdicción de prolongar indefinidamente la ejecución de los contratos estatales de prestación de servicios.

3.2. El término de interrupción de los contratos estatales de prestación de servicios: la solución de continuidad.

(...)

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
Actor: HORACIO VELASCO CERÓN
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

139. Sobre el particular, desde ahora se anticipa que la Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios. Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado.

(...)

144. Como se observa, en la jurisdicción laboral ordinaria se consideran las interrupciones de menos de «un mes», entre contratos sucesivos, como no significativas a efectos de romper la continuidad o unidad del vínculo laboral, por lo que este término resulta cuando menos orientador a efectos de determinar la solución de continuidad en los procesos contencioso-administrativos donde se demanda, precisamente, la declaración de una relación laboral encubierta o subyacente.

3.2.1. Término de prescripción y momento a partir del cual se inicia.

(...)

149. En suma, la tesis que actualmente impera en la Sección Segunda, en materia de prescripción de derechos derivados del contrato realidad (o relación laboral encubierta o subyacente), es que esta tiene ocurrencia, exclusivamente, cuando no se presenta la reclamación del derecho, por parte del contratista, dentro de los 3 años siguientes a la terminación del vínculo develado como laboral.

3.2.2. Unificación del término de interrupción o solución de continuidad.

150. Como se indicó en el apartado anterior, aunque en la actualidad la Sección Segunda aplica el criterio pacífico sobre el término y el momento a partir del cual debe computarse la prescripción extintiva, la existencia de vinculaciones contractuales consecutivas hace necesario el examen de sus interrupciones, con el fin de establecer si se presentó o no la solución de continuidad en la relación laboral declarada. En ese sentido, la Sala considera adecuado **establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios**, sin que este, se itera, constituya una «camisa de fuerza» para el juez contencioso que, en cada caso y de acuerdo con los elementos de juicio que obren dentro del plenario, habrá de determinar si se presentó o no la rotura del vínculo que se reputa laboral.

151. Adicionalmente, como complemento de la anterior regla, deberán atenderse las siguientes recomendaciones:

152. Primera: cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurren todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.

153. Segunda: en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse.

3.3. Tercera cuestión: devolución de mayores aportes a la Seguridad Social en salud efectuados por el contratista, que demostró la existencia de la relación laboral estatal.

(...)

3.3.3. Improcedencia de la devolución de los aportes efectuados en exceso por el contratista al sistema de Seguridad Social en salud.

163. En atención a la naturaleza parafiscal de los recursos de la Seguridad Social, el párrafo del artículo 182 de la Ley 100 de 1993 ordena a las empresas promotoras de salud (EPS) manejar los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados «en cuentas independientes del

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
Actor: HORACIO VELASCO CERÓN
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

resto de rentas y bienes de la entidad». Esto, porque tales dineros únicamente pueden ser previstos y empleados para garantizar la prestación de los servicios sanitarios en los dos regímenes (subsidiado y contributivo), sin que quepa destinarlos para otros presupuestos. Asimismo, estos recursos ostentan la condición de ingresos no gravados fiscalmente, pues su naturaleza parafiscal (establecida en la Ley 100 de 1993, en desarrollo del artículo 48 constitucional) prohíbe su destinación y utilización para fines distintos a los consagrados en ella.

164. Las anteriores razones han conducido a esta Sección a considerar improcedente la devolución de los aportes a salud realizados por el contratista, a pesar de que se haya declarado a su favor la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente. Como se ha indicado, en función de su naturaleza parafiscal, estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer».

4. Caso en concreto.

Del material probatorio arrimado al plenario, se tiene:

- Documento No. 03 del expediente electrónico.

Acuerdo No. 014 de 1999 de 3 de mayo, por el cual se crea la Escuela de Educación No Formal "María Virginia Mosquera de Martínez" adscrita a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, en cuyo objeto se destaca (folio 1-4). Se destaca.

"(...)

ARTÍCULO 3- Objeto. El objeto de la Escuela de Educación No Formal "María Virginia Mosquera de Martínez" es el de complementar, actualizar, suplir conocimientos, formar en aspectos académicos, laborales y en general capacitar para el desempeño artesanal, artístico, recreacional, ocupacional y técnico para la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria a las personas que le deseen o requieran.

ARTÍCULO 5- Dirección y Administración. La dirección y administración de la Escuela de Educación No Formal "María Virginia Mosquera de Martínez" estará a cargo de un Consejo de Dirección y un Director.

ARTÍCULO 6- El Consejo de Dirección de la Escuela No Formal "María Virginia Mosquera de Martínez" está conformado por:

El señor Alcalde de Popayán o su delegado.

El señor secretario de educación Municipal.

El señor director de la escuela de niñas Manuela Beltrán o su delegado.

Un director.

Un representante del personal de instructores.

Un representante de alumnos.

Un delegado de la comunidad.

"(...)

ARTÍCULO 9- La dirección de la Escuela No Formal "María Virginia Mosquera de Martínez", estará a cargo de un director, designado por el Alcalde Municipal, mediante la modalidad de contrato de prestación laboral de contrato de prestación de servicios profesionales o en su defecto de planta.

Parágrafo. -Para ejercer la dirección del plantel, la persona designada deberá acreditar ante el Consejo Directivo evidencia en la docencia de artes y oficios.

En lo que respecta a la representación legal y órganos de dirección, así como los recursos para el funcionamiento y controles que se ejercen el citado acto administrativo señaló:

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
Actor: HORACIO VELASCO CERÓN
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTICULO 10- El representante legal de la Escuela de Educación No Formal "María Virginia Mosquera de Martínez", será ejercido por el Director de la Escuela.

ARTICULO 11- Son funciones del Director de la Escuela de Educación No Formal "María Virginia Mosquera de Martínez", las siguientes:

- 1- Organizar, dirigir y controlar las actividades de la Escuela de Educación No Formal "María Virginia Mosquera de Martínez" necesaria para su funcionamiento.
- 2- Asegurar el cumplimiento de las orientaciones y decisiones del Consejo de Dirección.
- 3- Coordinar la elaboración de un reglamento pedagógico que exprese la forma en que alcanzará los fines de la Educación definidos por la Ley 115 de 1994 y los objetivos específicos del servicio que ofrezca, teniendo en cuenta las condiciones sociales, socioeconómicas y culturales de su medio.

ARTICULO 12- Patrimonio de la Escuela de Educación No Formal. El patrimonio de la Escuela de Educación No Formal esta constituido por:

- Los recursos que de conformidad con la ley 60 de 1993 correspondan a la educación por la participación del municipio en los ingresos corrientes de la nación.

- Con las donaciones, contribuciones y aportes en dinero o especie de personas naturales o jurídicas.
- Con la planta física entregada en comodato por el señor doctor Juan Manuel Mosquera al municipio de Popayán, la cual se encuentra ubicada en la calle 9ª No. 20-75 del barrio el Retiro y con un área aproximada de 520 M2.

ARTICULO 13- Control y Vigilancia Fiscal. El control fiscal será ejercido por la respectiva Contraloría Municipal.

Para darle aplicación al principio de participación comunitaria se conformará las respectivas vedurías ciudadanas.

La Escuela de Educación No Formal "María Virginia Mosquera de Martínez", presentará un informe semestral de sus actividades a la Alcaldía de Popayán y al Concejo Municipal.

ARTICULO 14- Inspección y Vigilancia. La Escuela de Educación No Formal, se regirá para su inspección y vigilancia mediante el Decreto 0907 del 23 de mayo de 1996 y normas vigentes.:

ARTICULO 15- Costos y Tarifas. La Escuela de Educación No formal estará autorizada para el cobro de tarifas originadas en la prestación de este servicio educativo y se debe tener en cuenta los siguientes criterios:

- 1- La duración y naturaleza del programas, según los campos de formación definidos en el artículo 4 del Decreto 0114 de enero 15 de 1996.
- 2- La correlación entre un determinado programa y los servicios comunes ofrecidos por la institución.
- 3- La recuperación de costos incurridos en el servicio.
- 4- Los principios de solidaridad social, redistribución económica y las políticas sobre productividad, precios y salarios.

ARTICULO 16- Cobertura. La cobertura de estos programas se extenderá los habitantes de la Ciudad y de manera especial a la comunidad del barrio El Retiro.

ARTICULO 17- Facúltese al señor Alcalde del Municipio de Popayán para que reglamente lo no previsto en el presente Acuerdo.

ARTICULO 18- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Oficio sin fecha, suscrito por la directora LUZ FANERY ERAZO y el presidente de Junta de Acción Comunal del Barrio Retiro HORACIO VELASCO CERÓN, del centro de educación no formal "María Virginia Mosquera de Martínez" dirigido al concejal de la ciudad ALVARINO IBARGUEN, mediante el cual le agradecen en nombre del cuerpo de profesores y las personas que laboran en el centro de educación en mención, su colaboración económica para el pago del mes de diciembre. (folio 38).

Oficio de 21 de enero de 2003, suscrito por el presidente de la J.A.C.B.R Horacio Velasco Cerón y la directora del centro educativo LUZ FARENY ERAZO, dirigido al

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
Actor: HORACIO VELASCO CERÓN
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

presidente del concejo municipal LUIS HUMBERTO BECERRA, mediante el cual solicitan su colaboración y apoyo con un saldo de \$1.100.000, para pagar el mes de enero de trabajo del cuerpo de profesores. (folio 39).

Oficio de fecha agosto de 2003, dirigido por el Secretario de educación Deporte y Cultura al demandante HORACIO CERON, en ese entonces presidente de la Junta de Acción Comunal en la que le indica que mediante Resolución No. 1475 del 19 de septiembre de 2001, expedida por dicha dependencia, se concede autorización oficial a la Institución de Educación no formal denominada Escuela de Educación no Formal María Virginia Mosquera de Martínez, aclarando que no existe aprobación de estudios sino autorización de iniciación de labores. (folio 115).

Oficio de 1 de abril de 2009, suscrito por el señor HORACIO VELASCO CERÓN y la señora LUZ FANERY ERAZO, en calidad de Presidente y Directora de la Fundación Aurelio Mosquera Caicedo, dirigido al Alcalde Municipal, mediante el cual solicitan la colaboración del mismo para que les colabore haciendo que los encargados de los pagos de los servicios públicos lo hagan lo más pronto posible, debido a que la compañía de electricidad del Cauca les quitó el servicio de energía. (folio 60)

Oficio de junio 9 de 2009, suscrito por el r el señor HORACIO VELASCO CERÓN y la señora LUZ FANERY ERAZO, en calidad de presidente de la Fundación Aurelio Mosquera Caicedo, reiterando al Alcalde del Municipio de Popayán, la solicitud de colaboración para que la entidad pague los servicios públicos. (folio 152).

Oficio de 14 de febrero de 2014, suscrito por la directora LUZ FANERY ERAZO GÓMEZ, dirigido a la secretaria de salud Municipal, mediante el cual, solicita la fumigación y control de roedores sobre la margen izquierda del río Ejido, ubicado al lado de la institución, ya que allí suministran alimentos a aproximadamente 90 niños. (folio 69).

Certificado de pago de servicios de acueducto y alcantarillado de fecha 03 de julio de 2014, suscrito por el jefe de división de atención integral al usuario, dirigido a la señora LUZ FANERY ERAZO GOMEZ, mediante el cual le indica que los pagos de las facturas expedidas mes a mes ha realizado la Alcaldía Municipal de Popayán. (folio 73).

Constancia de 28 de agosto de 2018, suscrita por el secretario general del Concejo Municipal de Popayán, en la cual se hace constar que "Que el acuerdo 014 de 1999 por el cual se crea la Escuela de Educación No Formal "MARÍA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTÍNEZ" adscrita a la secretaría de educación del Municipio de Popayán se encuentra vigente. (folio 97)

Expediente electrónico- Documento No. 02.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
 Actor: HORACIO VELASCO CERÓN
 Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Oficio con radicado 2018PQR7471 de 23 de julio 2018, suscrito por el Secretario de Educación del Municipio de Popayán, dirigido al apoderado de la parte actora. Mediante el cual se da respuesta a las peticiones bajo los radicados 2018PQ7064 de 22 de junio y 2018PQR7726 de 10 de julio. Se destaca. (folio 1-2)

En el oficio de referencia, en lo concerniente al actor, se indica que: *"no registra en el sistema humano web, como docente o administrativo adscrito a la planta de personal administrativo o docente de la Secretaría de Educación Certificada del Municipio de Popayán, de acuerdo con la constancia expedida por la líder de la oficina del talento humano de la citada dependencia.*

Los planteles educativos, corresponden exclusivamente, a las instituciones educativas, (son oficiales) y en ninguna situación a las E.T.D.H., (privadas) y en ellos para nada influye la secretaría de educación Municipal de Popayán.

La calidad de docente, perteneciente a la planta de personal del Municipio, solo se la da un acto administrativo, y en el caso del solicitante, no existe, razón por la cual no debe estar desempeñando ninguna función a nombre de la administración."

Convenios de apoyo a la labor social suscrito entre la señora LUZ FANERY ERAZO GOMEZ, actuando en representación de la Escuela María Virginia Mosquera de Martínez y el señor HORACIO VELASCO CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.521.060. convenios de los años (2005 a 2017). Se destaca. (folio 18-30).

"(...)CONSIDERANDO 1) que la escuela es una entidad sin ánimo de lucro; 2) que los recursos que percibe la escuela obedecen a las donaciones voluntarias entregadas por terceros, las cuales tienen una destinación específica de carácter social, que coadyuba al mejoramiento en la calidad de vida de la población del sur occidente de la ciudad de Popayán 3) que la escuela María Virginia Mosquera de Martínez teniendo como objetivo principal la atención a la niñez de la comuna siete (7) y las aledañas, debe procurar la continuidad de esta labor social; y que con base en lo aquí expuesto, se ha convenido voluntariamente con el señor HORACIO VELASCO CERON se pactó apoyar a la escuela en la enseñanza y atención de niños, jóvenes y adultos RELACIÓN DEL CONVENIO: el apoyo de cada una de las actividades encomendadas estará sujeto a las necesidades eventuales del servicio social que como entidad sin ánimo de lucro se requieran. (...)"

Comprobantes de egreso de la Fundación Aurelio Mosquera Caicedo, aprobados por la señora FANERY ERAZO y pagados al señor HORACIO VELASCO CERÓN. (folio 31-94)

Fecha	Concepto	Valor
30 de enero de 2004	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$150.000
01 de marzo de 2004	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$150.000
31 de marzo de 2004	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$150.000
30 de abril de 2004	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$150.000
31 de mayo de 2004	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$150.000
30 de junio de 2004	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$150.000
30 de julio de 2004	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$150.000
31 de agosto de 2004	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$150.000
30 de junio de 2004	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$150.000
30 de julio de 2004	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$150.000
31 de agosto de 2004	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$150.000
30 de septiembre de 2004	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$150.000
29 de octubre de 2004	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$150.000
30 de noviembre de 2004	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$150.000
23 de diciembre de 2004	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$200.000
31 de enero de 2005	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$200.000
28 de febrero de 2005	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$200.000
31 de marzo de 2005	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$200.000

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
 Actor: HORACIO VELASCO CERÓN
 Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

29 de abril de 2005	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$200.000
31 de mayo de 2005	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$200.000
30 de junio de 2005	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$200.000
29 de julio de 2005	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$200.000
31 de agosto de 2005	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$200.000
30 de septiembre de 2005	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$200.000
31 de octubre de 2005	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$200.000
30 de noviembre de 2005	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$200.000
23 de diciembre de 2005	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$200.000
31 de enero de 2006	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$200.000
28 de febrero de 2006	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$200.000
30 de marzo de 2006	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$200.000
02 de mayo de 2006	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$200.000
31 de mayo de 2006	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$200.000
30 de junio de 2006	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$200.000
31 de julio de 2006	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$200.000
31 de agosto de 2006	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$200.000
29 de septiembre de 2006	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$200.000
31 de octubre de 2006	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$200.000
30 de noviembre de 2006	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$200.000
22 de diciembre de 2006	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$200.000
31 de julio de 2007/fl.33	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
31 de enero de 2008	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$250.000
29 de febrero de 2008	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$250.000
31 de marzo de 2008	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$250.000
30 de abril de 2008	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$250.000
30 de mayo de 2008	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$250.000
01 de julio de 2008	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$250.000
31 de julio de 2008	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$250.000
30 de septiembre de 2008	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$250.000
31 de octubre de 2008	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$250.000
01 de diciembre de 2008	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$250.000
23 de diciembre de 2008	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$250.000
31 de enero de 2009	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
02 de marzo de 2009	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
31 de marzo de 2009	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
30 de abril de 2009	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
01 de julio de 2009	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
30 de junio de 2009	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
31 de julio de 2009	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
31 de agosto de 2009	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
30 de septiembre de 2009	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
30 de octubre de 2009	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
30 de noviembre de 2009	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
23 de diciembre de 2009	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
01 de febrero de 2010	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
01 de marzo de 2010	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
31 de marzo de 2010	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
30 de abril de 2010	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
31 de mayo de 2010	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
30 de junio de 2010	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
31 de julio de 2010	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
31 de agosto de 2010	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
30 de septiembre de 2010	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
02 de noviembre de 2010	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
30 de noviembre de 2010	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
31 de enero de 2011	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
28 de febrero de 2011	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
31 de marzo de 2011	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
29 de abril de 2011	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
31 de mayo de 2011	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
 Actor: HORACIO VELASCO CERÓN
 Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

30 de junio de 2011	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
30 de septiembre de 2011	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
31 de octubre de 2011	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
30 de noviembre de 2011	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
23 de diciembre de 2011	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
31 de enero de 2012	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
29 de febrero de 2012	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
30 de marzo de 2012	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
30 de abril de 2012	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
31 de mayo de 2012	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
29 de junio de 2012	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
31 de julio de 2012	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
31 de agosto de 2012	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
01 de septiembre de 2012	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
31 de octubre de 2012	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
30 de noviembre de 2012	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
27 de diciembre de 2012	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
01 de abril de 2013	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
30 de abril de 2013	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
31 de mayo de 2013	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
02 de julio de 2013	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
31 de julio de 2013	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
31 de agosto de 2013	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
30 de septiembre de 2013	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
31 de octubre de 2013	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
29 de noviembre de 2013	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
26 de diciembre de 2013	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
31 de enero de 2014	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
28 de febrero de 2014	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
30 de marzo de 2014	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
30 de abril de 2014	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
30 de mayo de 2014	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
01 de julio de 2014	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
31 de julio de 2014	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
01 de septiembre de 2014	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
30 de septiembre de 2014	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
31 de octubre de 2014	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
01 de diciembre de 2014	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
23 de diciembre de 2014	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
31 de enero de 2015	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
27 de febrero de 2015	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
29 de mayo de 2015	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
30 de junio de 2015	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
31 de agosto de 2015	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
30 de septiembre de 2015	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
30 de octubre de 2015	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
30 de noviembre de 2015	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
23 de diciembre de 2015	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$300.000
15 de enero de 2016	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$400.000
15 de marzo de 2016	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$400.000
15 de abril de 2016	Pago de bonificación del programa de balcones y guadúa	\$400.000

Certificado de existencia y representación legal entidades sin ánimo de lucro de fecha 19 de enero de 2017, suscrito por el Líder Oficina Inspección, Vigilancia y Control de ESAL. En el que certifica: (folio 33)

"Que el Gobernador del Departamento del Cauca, mediante resolución No. 023 de 19 de abril de 2004, inscribió como persona jurídica a la entidad denominada FUNDACIÓN AURELIO MOSQUERA CAICEDO, con domicilio en el Municipio de Popayán, la cual se encuentra vigente y es una entidad sin ánimo de lucro. La Representante legal de la mencionada fundación, en calidad de directora

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
Actor: HORACIO VELASCO CERÓN
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ejecutiva, es en la actualidad la señora LUZ FANERY ERAZO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.563.765, expedida en Popayán."

- Prueba Testimonial.

Audiencia de pruebas de fecha 27 de julio de 2021, mediante el cual se recepcionó el testimonio de la señora LUZ FANERY GÓMEZ, En declaración bajo la gravedad del juramento indicó que es la directora de la escuela de educación MARIA VIRGINA MOSQUERA DE MARTINERZ, desde el año 2003 cuando la Junta de acción comunal propuso su hoja de vida a la Alcaldía.

Dijo ser compañera de trabajo del demandante, aproximadamente 22 o 23 años. Indico que como directora tiene entre otras la funciones de Organizar los proyectos educativos de la escuela, dirigir los planes educativos, estar pendiente de todo el personal docente, incluso de su contratación.

Respecto de la contratación docente indicó que con fundamento en el acuerdo municipal la Fundación Aurelio Mosquera, capta los recursos para poder contratar los docentes y es ella como directora de la Escuela quien realiza la contratación del demandante.

Frente a las funciones del demandante dijo que es docente en artes docente en artes y oficios, donde desarrolla varios programas de varios oficios, guadúa, totumo y todo lo que es balcones coloniales y madera. Afirmó que con fundamento en el acuerdo le asigna las funciones al demandante.

Frente a los recursos con los que la escuela se sustenta dice que son girados por el Municipio a través de la Secretaría de Educación y la Secretaria General y que adicionalmente se captan otros recursos y donaciones de terceros bajo acuerdos y convenios, para pagos, toda vez que el aporte de municipio no es suficiente para solventar los gastos. Indicó que como otros aportantes se encuentra la Fundación Estancia Social, algunos particulares o personas naturales.

Explicó que la escuela funciona en una edificación entregada por la familia Mosquera (en comodato), luego a la Junta de Acción Comunal en comodato más adelante a la Fundación Aurelio Mosquera y que actualmente ese comodato lo tiene a su cargo el Municipio de Popayán

Dice que los recursos que son captados se utilizan para el pago de docentes, para alimentos a través del comedor, para papelería e insumos que se necesiten en las capacitaciones. Aclara que el Municipio paga los servicios Públicos.

Respecto de las funciones que realiza el demandante, explicó reciben un cronograma anual donde se sacan todas las capacitaciones que se van a realizar durante el año, son un total de 48 modalidades y se van asignando a los profesores, las cuales la desarrollan por módulos mensuales.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
Actor: HORACIO VELASCO CERÓN
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto de a pregunta si “una vez la fundación hace esa programación y asigna esos módulos mensuales a los docentes, Cuáles son las rutas de ingreso a los estudiantes en la escuela, indicó que la escuela maneja personas desplazadas que se asientan en la comuna 7 y entre otras comunas, las personas son referidas a través de Juntas de acción comunal donde repetían a capacitarse, con jóvenes con problemas de drogadicción, personas que también está haciendo liderazgo dentro de las comunas, la Policía también ha enviado jóvenes a capacitarse ahí, la Secretaría de Salud y que dicha educación es gratuito, no obstante algunas de ellas pagan una cuota participativa que se reinvierte en los mismos materiales que se vayan necesitando, otros tienen patrocinadores.

Frente al interrogante si “una vez la fundación genera las modalidades y los módulos ¿en qué forma se asigna el docente?” explicó que dentro de las 48 modalidades que se sacan, mediante avisos. Las personas se van inscribiendo en los módulos y según el cupo, y la inscripción del módulo que más tenga a fin y los docentes y los profesores los asigna la directora de la escuela atendiendo a la cantidad a la cantidad de alumnos inscritos.

Sobre a determinación de los modelos que se van a ofertar señala que se sacan las 48 modalidades, cada módulo depende del número, digamos en el área que dicta el docente Horacio está el totumo. El totumo dura 4 niveles, o sea, 4 módulos, 4 meses y así en las inscripciones van saliendo las personas que se inscriben.

Frente a la forma de establecer las clases y en que qué horarios dicta docente su área, la directora indicó que los módulos que se asignan anuales, ahí van saliendo las capacitaciones y la que más demanda tiene es la de madera, la de brazo, porque a los jóvenes le gusta mucho el trabajo manual de la madera, la del guadúa; son de las capacitaciones a las que más se inscriben y ahí va saliendo las personas que se van inscribiendo.

Sobre el horario de clases y en especial de totumo que regenta el demandante indicó que están sujetos a que el profesor vaya rotando el tiempo, por ejemplo, en las capacitaciones de Horacio señaló que la gente prefiere la tarde, ya que en la mañana hace otra actividad las personas, entonces con el profesor se tramitan los horarios y se concretan con la directora, los estudiantes y el profesor.

Sobre el número de cursos asignados al docente dice que se saca respecto de la oferta con el número de estudiantes se va asignando cada capacitación y que, generalmente tiene 3 y 4 capacitaciones, al mes dependiendo la disponibilidad del tiempo y el número de alumnos, se establece la capacitación.

Explicó que en caso que un docente no pueda asistir al horario de capacitación dice que como quiera que las capacitaciones tienen una parte en la que se hace una intervención psicológica, se lleva a revisión médica al estudiante, tiene unos parámetros qué seguir, si no está el docente la directora y las personas que

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
Actor: HORACIO VELASCO CERÓN
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

están en la institución están a cargo del grupo en ese momento, no se deja ir a la gente sin que tengan alguna ocupación.

Respecto de la remuneración dice que no a todos los instructores se les cancela por igual y que obedece al número de estudiantes el cual varía según el curso y dice que cuando el Municipio les pagaba los estipulaba, dice que de esos pagos Se envía un registro de planilla al Municipio y unas evidencias fotográficas en el cual se está capacitando el estudiante.

Aclara que cada módulo tiene un patrocinador, pero que no todas lo tienen y que puede variar el pago del patrocinador.

Señaló que respecto del persona de la Escuela María Virginia Mosquera de Martínez el Municipio de Popayán ejerce control a través de las visitas de los supervisores que consiste en saber cuántos estudiantes qué horarios tienen, si está el docente.

Indicó que como directora dice que el actor debe cumplir el horario de trabajo, pasar las planillas de asistencia, registro fotográfico, los materiales que se le entrega y llevar el plan educativo que se le presenta al inicio de cada capacitación.

Respecto de nombramiento de la Directora se indicó que a folio 132 del expediente reposa un acta No. 18 del 04 de diciembre de 2003, en el cual se deja constancia que la Junta la nombró como directora, respecto de la cual explicó que la Junta de Acción Comunal levantó un acta donde me presenta al Municipio de Popayán, luego el Municipio le hace llevar la hoja de vida.

Frente a los recursos que se reciben a través de la Fundación Mario Aurelio Mosquera, por donaciones, apoyos o estímulos y convenios con otras instituciones tales como la Fundación brazos de Amor, ante la falta de apoyo del Municipio recurrieron a suscribir convenios con la Universidad del Cauca que a través de AIEC que manda voluntarios extranjeros a nuestra escuela. También se encuentra, la Fundación Brazos de Amor quien los apoya para alimentos, la Fundación Estancia Social, quien los apoya económicamente también para la escuela, con Alianza de occidente, la ONG, ONT y particulares, personas naturales.

¿Frente a la coordinación que ejercía como directora ejecutiva respecto del señor Horacio Velasco Cerón? dijo que hacía, horarios junto con él, todo lo que se necesitaba de material que iba a usar en las capacitaciones, los días que le correspondía en horarios, asistencia y control de planillas en la asistencia de los estudiantes y todo eso va en planillas que se remiten al Municipio a través de planillas, la asistencia de todos los estudiantes.

Dijo que la Fundación Aurelio Mosquera Caicedo y María Virginia Mosquera de Martínez, son una misma entidad porque a nosotros nos pidieron que hiciéramos

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
Actor: HORACIO VELASCO CERÓN
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

una institución que fuera la ayudara a captar los recursos que debía girar el Municipio de Popayán y, precisamente ella es la encargada de hacerlo, primero tenía en nombre de María Virginia como fundación escuela y ahora Fundación Aurelio Mosquera, escuela María Virginia.

En audiencia del 01 de diciembre de 2021, el señor JONH ALEXANDER VIDAL MACA, señaló que conoce al señor Horacio desde el tiempo en el que empezó a laborar en la escuela María Virginia en el 2001. El señor Horacio daba cursos de manualidades en totumo, guadúa, ese tipo de cosas. Indicó que hasta la fecha trabaja en la escuela, desconoce la vinculación del señor Horacio para con la escuela, sin embargo, señala que la vinculación de los docentes es por medio de la fundación Aurelio Mosquera. El testigo informa que presentaban su hoja de vida con la señora FANERY y ella se encargaba del resto. No firmó un documento para legalizar la contratación con la escuela.

Aseveró que la profesora FANERY les da unos horarios de 8 a 12 y de 2 a 6; y los sábados de 8 a 12, aclarando que, si él no estaba dando clase de acabados en muros, le tocaba entrenar a los niños; había niños con discapacidades, autistas y síndrome de Down, tenían que ocupar el espacio. Las ordenes eran impartidas por la profesora FANERY. Quien también les decía qué había que hacer, qué cursos había, qué horario de entrenamiento había para los niños cuando lo necesitaran. Señaló que, si debían ausentarse, solicitaban el permiso a la señora FANERY y ella se encargaba de conseguir un reemplazo. Manifiesta que no trabajan para la fundación, sino para la escuela. Los emolumentos a los docentes son cancelados por la profesora FANERY, los recursos para esos pagos, provienen de la Fundación Aurelio Mosquera quien canaliza los recursos con ONG y otro tipo de cosas. Señala que ella hacía convenios por medio de la Fundación. Destaca que la señora FANERY, enviaba documentos, solicitaba auxilios de ONG, recuerda que era de la Clínica Estancia. Que también la profesora FANERY, determinaba el número de docentes dependiendo del número de alumnos que hubiere.

Indica que, actualmente el señor Horacio trabaja para la escuela, que, adelanta un proceso judicial contra la escuela por las mismas circunstancias.

Los docentes y la directora hacían reuniones, solamente asistían ellos. Los temas a tratar eran laborales, es decir, qué hacía falta, qué cursos la gente quería más, etc. Refiere que no recibió órdenes de ningún empleado/funcionario del Municipio o Alcaldía de Popayán, pues, las órdenes las daba FANERY. No le consta que funcionarios del Municipio o Alcaldía de Popayán, les diesen órdenes a sus compañeros docentes. Tampoco le consta que los hayan citado a una reunión para discutir temas de aspectos laborales.

Manifiesta que el señor Horacio también asistía a las reuniones que se llevaban a cabo con la señora FANERY y que La señora FANERY, les manifestaba que debían cumplir los horarios y vigilancia de los alumnos. Señala que, los docentes de la

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
Actor: HORACIO VELASCO CERÓN
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

escuela no debían presentar informes de sus labores a funcionarios de la Alcaldía del Municipio de Popayán, sino a la señora FANERY.

Informa que, en el caso en el que el señor Horacio no tenía alumnos en determinado horario, iba a la portería porque había que tener cuidado porque había jóvenes que consumían sustancias psicoactivas, es decir, si tenía un curso de 2 a 6 y no estaban los jóvenes, en ese momento, hacía de vigilante. Esa situación se rotaba con los docentes que estuviesen libres y en el caso en el que todos estuviesen ocupados, se cerraba con llave la puerta. Dicha instrucción, era dada por la directora de la escuela.

Refiere que, no hubo interrupciones en las labores realizadas por el señor Horacio Velasco en la escuela, salvo las vacaciones de diciembre y enero, por un periodo de 15/20 días, de acuerdo a las festividades, e iniciaban en enero después de dichas festividades. Las vacaciones eran de los estudiantes y los docentes, como un colegio. El periodo de tiempo de las vacaciones lo establecía la profesora FANERY dependiendo de los cursos.

Señala que, cuando él entró en el 2001, a la profesora FARELY le dieron una idea/ opción, porque ya no llegaban recursos para los docentes, de crear una fundación con el ánimo de recaudar los recursos y emplear gente, ese es el objetivo de la fundación.

Indica que la señora LUZ FANERY, es la directora de la escuela y de la fundación. Refirió que las órdenes impartidas al señor Horacio, por la señora FANERY, eran el cumplimiento de los horarios establecidos y, a veces el señor Horacio, los días sábados cuando llegaba alguna maquinaria o donaciones, él hacía de vigilante porque vivía a la vuelta de la fundación, era el único que se ofrecía, porque los demás no vivían cerca.

Dijo que La Fundación Aurelio Mosquera no ha tenido injerencia en la asignación de horarios de trabajo y actividades del señor Horacio, lo hacía la escuela.

Frente a los elementos de trabajo, eran suministradas por la Alcaldía o con cosas que el señor Horacio se encontraba. La Alcaldía suministraba para los cursos, totumos, guadúa, marcadores, papelería, borradores, ese tipo de cosas.

Le consta que el Municipio de Popayán entregaba elementos, porque la profesora FANERY decía que iba a firmar el acta de recibo de las cosas que llegaban y, los elementos como los tarros de basura tenían el logo de la Alcaldía.

Dijo no haber visto a ningún funcionario de la Alcaldía entregar los elementos en mención, se daba cuenta porque la señora FANERY, le decía que había firmado un acta, de entrega y por los logos de la alcaldía en algunos elementos.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
Actor: HORACIO VELASCO CERÓN
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora ANA ALEIDA IMBACHI ZEMANATE, indicó que conoce al señor Horacio porque ella trabaja en la escuela hace 20 años, como manipuladora de alimentos, se encarga de alimentar a los niños en horario 8:00 AM a 2:00 PM.

Refiere que el señor Horacio dicta clases de talleres de balcones coloniales, guadúa y totumo, y es celador en la escuela, desde que ella entró a trabajar ahí, es decir 20 años. Señala que, cuando ella entró a trabajar en la escuela el señor Horacio ya se encontraba trabajando ahí. Dijo que los horarios de las clases del señor Horacio son de 8:00 AM a 12:00 M y de 2:00 PM a 6:00 PM, le consta porque la señora FANERY le dice y cuando ella sale del trabajo él se queda dictando las clases.

Indicó que el señor Horacio, vive enseguida de la escuela. Explicó que los docentes hacen reuniones en la escuela en las cuales participa el señor Horacio, la directora, la profesora marcela, el señor John y ella. Los temas tratados en las reuniones son sobre el cumplimiento de los horarios, cuidado de los niños, materiales faltantes, mercado faltante para los niños y a quien se le solicitan.

Los recursos de las cosas faltantes, se solicitan a la directora FANERY, ella hace rifas y con el dinero compra el mercado que haga falta. Señaló que, en las reuniones en las que ella ha estado presente, estuvo presente un funcionario de la Alcaldía, no recuerda qué funcionario, solo recuerda que tenía el logo de la Alcaldía en el uniforme. Solo asistió a una reunión. Aclara que, del tiempo laborado en la escuela, vio una sola vez a los funcionarios de la Alcaldía hacer entrega de los elementos antes mencionados.

Refirió que no tiene una demanda contra el Municipio de Popayán, ni contra la escuela, ni contra la fundación Aurelio Mosquera.

Manifestó que los gastos que generan los servicios de los docentes y de ella, son pagados con los fondos dados por la Clínica la Estancia, quien aporta alimentos, recuerda porque estuvo presente, que una vez fue un funcionario de la Alcaldía a donar tarros para la basura con logos de la Alcaldía, papelería, marcadores, borradores entregados con certificado diligenciado y firmado por la directora FANERY.

Indica que, cuando el señor Horacio se encontraba impartiendo los cursos, ella colaboraba como celadora o cualquiera de las personas que estaban ahí, o cerraban la puerta.

Respecto de los elementos de trabajo con los que el señor Horacio desarrollaba sus funciones eran suministrados por la Alcaldía, recibidos por la señora FANERY, elementos como marcadores, borradores, papelería, pinturas.

Dijo no constarle si el señor Horacio Velasco recibía alguna remuneración por las actividades prestadas a la escuela.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
Actor: HORACIO VELASCO CERÓN
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto del testimonio de la señora DEINI MARCELA SÁNCHEZ GUZMÁN, el Juzgado se abstendrá de valorarlo, como quiera que no que posible realizar la contradicción del mismo, toda vez que la audiencia se interrumpió por falta de conectividad, se reanuda en nueva oportunidad, sin embargo, la declarante no compareció, sin que allegara prueba siquiera sumaria de la justa causa para su inasistencia por este motivo la entidad demandada no pudo controvertir la prueba.

- Análisis del caso en concreto.

Una vez estudiadas las pruebas documentales y testimoniales el despacho establece que la Escuela "María Virginia Mosquera de Martínez", fue creada mediante Acuerdo No. 014 de 1999 de 3 de mayo, por el cual se crea la Escuela de Educación No Formal "María Virginia Mosquera de Martínez" adscrita a la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, cuyo objeto es el de complementar, actualizar, suplir conocimientos, formar en aspectos académicos, laborales y en general capacitar para el desempeño artesanal, artístico, recreacional, ocupacional y técnico para la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria a las personas que le deseen o requieran.

La Escuela estaría a cargo de un Consejo y de un Director este último sería nombrado por el Alcalde.

De las pruebas aportadas se observa que dicho Consejo Directivo en práctica nunca ha funcionado y que la Directora, fue propuesta por la Junta de Acción del Barrio el Retiro cuyo presidente era el hoy demandante.

No se acreditó contrato o resolución por parte del Municipio de Popayán donde conste la designación de la señora Luz Fanery como Directora de la Escuela María Virginia Mosquera de Martínez, por parte del Municipio de Popayán, sino que dicho cargo se ha ejercido de facto.

También se establece de los documentos obrantes en el documento 03 del expediente electrónico que la Escuela de Educación No Formal "María Virginia Mosquera de Martínez" no tiene personería jurídica.

Se decanta que, con el fin de canalizar recursos para el funcionamiento de la Escuela de educación no formal, se creó la Fundación Aurelio Mosquera Caicedo, persona jurídica del cual el ahora demandante ha ejercido como presidente, además también que ejerció como presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio el retiro, vecindad donde reside el ubica el inmueble donde funciona la escuela y vive el demandante.

A través de dicha Fundación se lograron aportes de la empresa privada y de ONG, de personas naturales particulares, quienes realizan contribuciones en dinero o en especie, para el funcionamiento de la Escuela No Formal, fondos que

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
Actor: HORACIO VELASCO CERÓN
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

constituyen un apalancamiento importante para el funcionamiento de la escuela.

Respecto de los aportes del Municipio se observa que estos, se dan en especie, es decir en materiales que se utilizan para llevar a cabo las actividades no formales que realiza la escuela, que sufraga el pago de los servicios públicos del inmueble como quiera que dicho bien se encuentra a cargo de la entidad territorial, a través de un contrato de comodato. Se acreditó que en alguna ocasión realizó aportes para el pago de los empleados de la Escuela No Formal.

A pesar que la Directora de la Escuela indicó que los recursos que gira el Municipio los destina al pago de las personas que laboran en la Escuela de Educación No Formal "María Virginia Mosquera de Martínez" y en especial la remuneración del ahora demandante, no obra prueba que corrobora dicha aseveración. Para el despacho dicha afirmación está dirigida toda vez que la demandante tiene actualmente un proceso con pretensiones similares en contra del Municipio de Popayán, por tal razón es despacho al contrastar dicha afirmación con el acervo probatorio, lo encuentra sin ningún asidero probatorio.

Es despacho destaca que los recursos que se encauzan a través de la Fundación provienen de varios aportantes, es decir que los recursos provienen de ese del fondo común que está a cargo de la Fundación y que es utilizado para solventar los diferentes gastos para el funcionamiento de la Escuela de Educación no Formal y no como se pretende enseñar por parte de la Directora respecto que los recursos que aporta el Municipio únicamente se canalizan en el pago de la remuneración del actor.

Bajo este panorama, y de cara a los tres elementos de la relación laboral, se establece:

1.- La prestación personal del servicio.

El actor efectivamente laboró como instructor de clases de maderas y totumo entre otras, siendo contratado por la Directora de la Escuela de Educación no Formal "María Virginia Mosquera de Martínez", directora que a su vez fue elegida para la Junta de acción Comunal del cual el hoy demandante fungía como Presidente.

La prestación del servicio se comenzó aproximadamente por 20 años y actualmente desempeña las mismas labores.

Según las declaraciones de los testigos los horarios de clase se cuadran con el respectivo instructor y la Directora, de acuerdo a la disponibilidad y cantidad de estudiantes, decisión en la que no se probó que tuviera injerencia alguna el Municipio de Popayán.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
Actor: HORACIO VELASCO CERÓN
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Si bien es cierto la Directora establecía controles sobre la asistencia de los cursos, no se acreditó que dicha persona fuera agente del ente territorial.

Por el contrario, se tiene que la Directora adoptaba decisiones autónomas, como la de conseguir aportes con otras instituciones públicas y privadas, hacer rifas y colectas, contratar profesores, determinar la remodelaciones que se le al inmueble donde funciona el al Escuela, el cambio de sede temporal de la Escuela, tal como lo demuestran las comunicaciones que obran en el documento 03 electrónico, sin consulta previa a la entidad territorial más bien en consonancia con las actividades desarrolladas por la Fundación.

Tampoco se estableció que el Municipio ejercería facultad disciplinaria sobre la directora ni el docente, ni mucho menos dieran instrucciones en la forma como se debían dar los cursos, los cuales si eran aprobados por la entidad territorial.

La contratación de los instructores no estaba sujeto ha visto bueno del Alcalde o Secretario de Educación, se itera era una decisión autónoma de la Directora, según se deduce de la declaración del señor JONH ALEXANDER VIDAL MACA, quien también es instructor de la Escuela en cuestión, en la que afirmó que únicamente llevó su hoja de vida a la Directora.

No es cierto que el demandante preste funciones de celador, según las declaraciones, el señor Horacio y demás trabajadores de la escuela se colaboraban para cerrar la puerta, dado que ahí se trabajan con jóvenes y niños y no había nadie que cumpliera dicha labor, se destaca que el demandante vive en el mismo barrio de la escuela y por ello colaboraba en esa labor al igual que los demás instructores incluso la señora que preparaba los alimentos.

En cuanto a las visita que realizó la Secretaría, se acreditó que lo hizo en una sola ocasión y para verificar la entrega de una donación en especie, pero no para ejercer supervisión sobre la labor de los docentes y su Directora. Para el despacho la sola presentación de las planillas ante la Alcaldía de los cursos ofertados y suministrados a la comunidad no es prueba de la subordinación que se alega respecto del demandante.

Ahora frente a la remuneración, como se ha indicado en el devenir de esta providencia, eran cancelados por la Escuela de Educación no formal con recursos provenientes de diferentes instituciones publica y privadas y no como se quiere presentar, esto es, que sean cancelados única y exclusivamente con los aportes del Municipio.

Así las cosas, el Despacho concluye que no están acreditados los tres elementos de la relación laboral, dado que no se logró acreditar la subordinación respecto del Municipio de Popayán, así como tampoco que la remuneración fuera única y exclusivamente satisfecha con recursos provenientes del ente territorial.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00324-00
Actor: HORACIO VELASCO CERÓN
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Costas.

En este caso, la parte actora fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del Juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como no prosperaron las pretensiones de la demanda, se deberán reconocer a favor de la entidad accionada, en cuantía equivalente a \$300.000 por concepto de agencias en derecho, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. -Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. -Condenar en costas a la parte actora, por las razones que anteceden.

TERCERO. - Una vez liquidados por secretaría, devuélvase a la parte actora, el excedente de gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

CUARTO. -Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

QUINTO. -Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Parte actora: illera85@hotmail.com

Municipio de Popayán: fernandogarciacalderon@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Firmado Por:

**Maria Claudia Varona Ortiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a2919d6eaad90862a05ff68ef12d0c97c31121ad0d4b47261a2e3dbf268982**

Documento generado en 07/02/2022 10:08:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de febrero de 2022

Auto I. – 063

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00336-00
Actor: WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora¹; los apoderados de la Nación- Rama Judicial- DESAJ² y la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional³, contra la sentencia No. 189 de 16 de noviembre de 2021.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

¹ Folio 1-57 Expediente electrónico- Documento No. 55.

² Folio 1-7 Expediente electrónico- Documento No. 56.

³ Folio 1-20 Expediente electrónico- Documento No. 57.

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00336-00
Actor: WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. *Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 17 de noviembre de 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto a los recursos de apelación, se evidencia que se formularon los días 22 de noviembre, 26 de noviembre y 1 de diciembre de 2021. Por tanto, los mismos resultan oportunos. Además, fueron presentados y sustentados dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia No. 189 de 16 de noviembre de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio

Expediente: 19-001-33-33-006-2018-00336-00
Actor: WILDER OROZCO JOAQUI Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: juridicastro@live.com

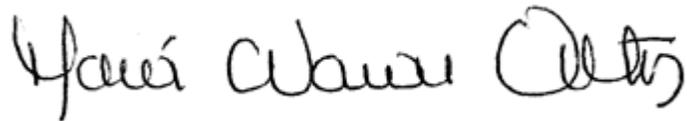
Fiscalía General de la Nación: elier.castillo@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co

Rama Judicial: dsajppnnoti@cendoj.ramajudicial.gov.co

Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de febrero de 2022

Auto I – 071

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00044-00
Demandante: SONIA MILENA CARABALI VALENCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término del traslado de la demanda y traslado de las excepciones, mediante providencia de 27 de julio de 2021, se procedió a citar a audiencia inicial.

De los terceros con interés directo

En lo que respecta al tema de los terceros con interés, el Despacho evidencia que en los actos administrativos demandados, en la parte considerativa se indica que obra copia autentica del registro civil de matrimonio entre la solicitante señora SONIA MILENA CARABALI VALENCIA y el causante señor HELY ISAAC RAMOS CARABALI; declaraciones juramentadas en las que se indica que la solicitante MILDER DEVIA BANGUERO convivió con el causante, señor RAMOS CARABALI desde el 08/05/1979 y hasta el día de su fallecimiento 17/08/2017. También obra solicitud del señor YERSHON DAVID RAMOS BANGUERO en calidad de hijo en estado de invalidez del señor RAMOS CARABALI, por lo cual la UGPP negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a las señoras SONIA MILENA CARABALI VALENCIA y MILDER DEVIA BANGUERO, dada la controversia suscitada y al señor YERSHON DAVID RAMOS BANGUERO por no aportar todos los documentos requeridos.

Bajo este orden de ideas, la judicatura evidencia que se debe integrar a la demanda bajo la figura de tercero con interés directo a la señora MILDER DEVIA BANGUERO actuando a nombre propio y en representación de su hijo YERSHON DAVID RAMOS BANGUERO, toda vez que los mencionados intervinieron en los actos por los cuales hoy se demanda.

Por lo anterior se hace necesaria la intervención de los mencionados con el objeto de resolver de manera uniforme el presente caso.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00044-00
Demandante: SONIA MILENA CARABALI VALENCIA
Demandado: UGPP
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La notificación de la demanda con sus anexos, de la admisión de la misma y de la presente providencia, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

De los documentos aportados por la UGPP¹, documento 08 pagina 54, se evidencia autorización de notificación al correo suministrado por la señora MILDER DEVIA BANGUERO, mildermina@hotmail.com.

AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

FECHA DE DILIGENCIAMIENTO: 2 / 2 / 2018

I. CALIDAD EN QUE ACTÚA

CAUSANTE O TITULAR DEL DERECHO	<input type="checkbox"/>	APODERADO	<input type="checkbox"/>	REPRESENTANTE LEGAL	<input type="checkbox"/>	CURADOR, GUARDADOR O TUTOR	<input type="checkbox"/>	BENEFICIARIO	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTORIZADO	<input type="checkbox"/>
--------------------------------	--------------------------	-----------	--------------------------	---------------------	--------------------------	----------------------------	--------------------------	--------------	-------------------------------------	------------	--------------------------

II. INFORMACIÓN DEL TRÁMITE

No. DOCUMENTO DEL CAUSANTE O TITULAR ORIGINARIO DEL DERECHO: 10.517.461 DE Popayán

No. DE SOLICITUD, RADICADO INICIAL O ACTO ADMINISTRATIVO: 2.018.14200146661

III. INFORMACIÓN PERSONAL DE QUIEN SOLICITA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Banguero		Milder	Devia

TIPO DE DOCUMENTO: CC DE TI PA INSCRIPCIÓN: 34.592.310 DE San Javier de los Rios (Cauca)

CORREO ELECTRÓNICO AL QUE SE AUTORIZA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN: mildermina@hotmail.com

REGLAMENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN MATERIA PENSIONAL

1. Por medio del presente formato usted AUTORIZA de manera general a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante LA UNIDAD, a NOTIFICARLE en la dirección de correo electrónico informada, todos los Actos Administrativos de carácter particular y concreto que resolverán los trámites en los que usted tenga interés, de acuerdo a la calidad en la que actúa (causante o titular del derecho, beneficiario, representante legal, curador, guardador, tutor, autorizado o apoderado) y que mediante la búsqueda en los aplicativos internos de LA UNIDAD...

En razón a lo expuesto, se dejara sin efectos la providencia que citó a las partes e intervinientes a la audiencia inicial, programada para el 9 de febrero de 2022.

Por lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: Vincular al presente proceso bajo la figura del terceros con interés directo a la señora MILDER DEVIA BANGUERO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.592.310 a nombre propio y en representación de su hijo en estado de invalidez YERSHON DAVID RAMOS BANGUERO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.496.091, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda, la demanda y su corrección con todos sus anexos y la presente providencia, a la señora MILDER DEVIA BANGUERO a nombre propio y en representación de su hijo en estado de invalidez YERSHON DAVID RAMOS BANGUERO

¹ Documento 08 pagina 54 Expediente electrónico

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00044-00
Demandante: SONIA MILENA CARABALI VALENCIA
Demandado: UGPP
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

vinculados dentro de presente asunto, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Con la contestación de la demanda, los vinculados suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual través del correo institucional del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se les pone de presente a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Dejar sin efectos la providencia del 27 de julio de 2021, a través de la cual se citó a las partes e intervinientes a la audiencia inicial, programada para el 9 de febrero de 2022.

QUINTO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con la C.C. N° 76.328.346 portador de la tarjeta profesional N° 151.741 del C.S. de la J., sobre el profesional del derecho JHON HAMILTON CHAMORRO, conforme al memorial de sustitución de poder, obrante en la ubicación # 30 del expediente electrónico.

SEXTO: Reconocer personería como apoderado sustituto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al abogado JHON HAMILTON CHAMORRO, identificado con la C.C. N° 1.063.812.247, portador de la tarjeta profesional N° 276.702 del C.S. de la J.

SEPTIMO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

- Parte actora: edwadhelidian@hotmail.com

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00044-00
Demandante: SONIA MILENA CARABALI VALENCIA
Demandado: UGPP
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- UGPP

cavelez@ugpp.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

HAPC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de febrero de 2022.

Auto I. -050

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00114-00
Actor: CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho a fin de resolver las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda. Conforme a la Ley 2080 de 2021.

Para lo cual se considera:

1. De las excepciones propuestas.

La Policía Nacional a través de su apoderado judicial, contestó la demanda y propuso la excepción previa de:

- Falta de jurisdicción y competencia.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, expone:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Para resolver se considera.

- Frente a la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00114-00
Actor: CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Consejo de Estado¹, frente al tema de la competencia para conocer de los asuntos que controviertan actos administrativos mediante los cuales se imponen sanciones disciplinarias de destitución o suspensión en el ejercicio del cargo, ha señalado:

(...) "la nulidad de los actos administrativos proferidos por autoridad diferente al Procurador General de la Nación en ejercicio del control disciplinario, se regirá por las siguientes reglas:

Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.

(...)

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.

(...)

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquiera autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(...)

A su vez, el artículo 154 del CPACA, establece la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanden actos administrativos que impliquen el ejercicio del control disciplinario que impongan sanciones distintas al reintegro temporal o definitivo, de la siguiente manera:

Competencia de los jueces administrativos en única instancia.

(...)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.

(...)

Teniendo en cuenta las reglas de competencia dispuestas en asuntos en los que se controvierten actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias se concluye lo siguiente:

El espíritu del legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue establecer reglas específicas de competencia en los asuntos en que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario.

Por lo anterior, la regla de competencia que se impone no es la cuantía del asunto sino la naturaleza especial del mismo como lo es el ejercicio del control disciplinario del que es titular la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual, los actos administrativos que imponga el Procurador General en ejercicio de dicha potestad será competencia, en única instancia, del Consejo de Estado y, los **proferidos por funcionarios diferentes de esa entidad, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en primera instancia sin importar la cuantía ni la clase de sanción disciplinaria.**

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que en los asuntos en los que se controvierten actos administrativos proferidos en ejercicio del control disciplinarios, el factor determinante de la competencia es el funcional dado que se atiende a la naturaleza del asunto y a la entidad que lo profiere, sin atender la cuantía.

¹ Sección Segunda en providencia del 7 de abril de 2016, proferida dentro del proceso de radicado 85-001-33-33-001-2015-00187-01, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, u Sección Segunda, Subsección B en providencia del 29 de julio de 2013, proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 1100103250002013-00759-00, No. interno 1497-2013, con ponencia de la Doctora Bertha Lucia Ramírez de Páez.

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00114-00
Actor: CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos proferidos en ejercicio del control disciplinario, atendiendo precisamente la naturaleza del asunto y no la cuantía, permiten concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos proferidos por Oficinas de Control Disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

*Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación, que de conformidad con lo **dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A., son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.***

(...)

La citada regla de competencia asegura, además, el principio constitucional de la doble instancia dado que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio proferidos por las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, sin consideración a la cuantía ni al nivel de la autoridad que los expida.

Adviértase que la equiparación solo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican sanciones 'distintas' como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, es del caso evidenciar que en asuntos como el presente no es viable la aplicación del numeral 14 del artículo 149 del C.P.A.C.A., según el cual el Consejo de Estado es competente para conocer de todos los asuntos "para los cuales no exista regla especial de competencia" porque ello generaría que los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias relacionadas con el retiro temporal o definitivo del servicio serán competencia de dos autoridades diferentes, así:

- Los actos proferidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación distintas al Procurador General, en ejercicio del control disciplinario son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia por disposición expresa del numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A.

- Los actos proferidos por las Oficinas de Control Disciplinario Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, serían competencia del Consejo de Estado en única instancia a pesar de que la naturaleza del asunto es la misma.

Lo anterior configuraría una desigualdad y desconocería las reglas de la competencia establecida por el legislador en asuntos de naturaleza disciplinaria antes señaladas."

Se precisa que, la competencia siempre ha sido definida como la facultad que tiene el Juez o Tribunal para ejercer con autoridad o Ley, en determinado negocio, la jurisdicción que le corresponde al Estado. Para su establecimiento el legislador ha fijado, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, según la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial, la naturaleza del asunto y su cuantía, la calidad de las partes y el lugar donde debe ventilarse el proceso.

Hecha la anterior precisión, es menester señalar que ante el proceso objeto de discusión, esta Juzgadora considera que la competencia se radica en el Tribunal tal y como lo señaló el Consejo de Estado, providencia del fecha 7 de abril de 2016 al resolver de una remisión que hiciera el Juzgado Primero Administrativo Administrativo de Yopal- Casanare de un asunto de similares presupuestos facticos al que nos acontece, esto es, de una sanción de destitución de un agente de la Policía Nacional por parte de la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional, que a su vez, fue remitido por

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00114-00
Actor: CESAR AUGUSTO PLACERES MAHECHA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

competencia por el Tribunal Administrativo de Casanare al Juzgado en cuestión.²

El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 216 de 03 de mayo de 2019, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y en su lugar ordenó remitir el proceso de referencia a los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Teniendo en cuenta que existe sentencia de unificación frente al tema, el Juzgado considera necesario que el Consejo de Estado precise el alcance de la sentencia de unificación de cara a la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Cauca. Por lo tanto, se emitirá el presente asunto con fundamento en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto resuelve.

PRIMERO. –Remitir el presente asunto a la Sección Segunda del Consejo de Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 79 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. – En consecuencia, dejar sin efectos el auto que citó a audiencia inicial.

TERCERO.- Conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Parte actora: julio.cesarmorales@hotmail.com

Policía Nacional: decau.notificaciones@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/12219071/85001233300020150012900+Fallo.PDF>.

Firmado Por:

**Maria Claudia Varona Ortiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fd2c0de3478f68ee21673d8b2b66fa09856c77c8fd3b6ed238b113a6013cdc**
Documento generado en 07/02/2022 10:06:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de febrero de 2022

Auto I.- 67

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00122-00
Demandante: OCTAVIO EPE RAMOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pasa a despacho a fin resolver lo pertinente al trámite de imposición de multas abierto contra los apoderados de las partes, las excepciones propuestas por la accionada, y para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

1. Del Trámite de Imposición de multas.

A través del auto I-1308 del 15 de diciembre de 2021¹, se dispuso requerir a las partes, a fin de que allegaran unos documentos, a saber:

“(...)”

SEGUNDO.-Requerir al apoderado de la accionada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue al plenario sin traba alguna, copia legible en formato PDF, de la constancia de notificación personal de la Resolución N° 272661 del 15 de noviembre de 2019 al actor. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

TERCERO.-Requerir al apoderado de la parte actora, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al despacho en formato PDF, copia de la petición que dio origen al oficio No. 2021367000561111: MDN-COGFM-COEJC-SECEJJEMGF-COPOR-DIPSO-1.10 del 18 de marzo de 2021, con la respectiva constancia de radicado. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.”

¹ Documento 19 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00122-00
Demandante: OCTAVIO EPE RAMOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Providencia en descripción que fue notificada a la partes mediante estados electrónicos del 16 de diciembre de 2021.

Mediante providencia del 19 de enero de 2022² al evidenciarse que los apoderados de las partes habían hecho caso omiso al requerimiento antes descrito, se dispuso:

“PRIMERO: Abrir trámite de imposición de multas sucesivas hasta de 10 salarios mínimos en contra de los abogados MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLÓREZ y EDWIN JAIR TORRES RODRIGUE, en calidad de apoderados de las partes respectivamente, por no haber dado respuesta al requerimiento efectuado a través del auto I-1308 del 15 de diciembre de 2021. Por lo tanto DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, deberá exponer las razones por las cuales no dieron respuesta a lo solicitado, y en el mismo término deberán allegar lo requerido en la mencionada providencia, so pena de ser sancionados en ejercicio de las facultades con las cuales cuenta este Despacho Judicial según lo previsto en los artículos 44 del CGP y 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, a través de los cuales se extienden los poderes del Juez, facultándolo para imponer multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales a las partes del proceso, a sus apoderados y a los servidores públicos o particulares cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.”

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora el día 24 de enero de 2022, allegó copia de la petición que dio origen al oficio No. 2021367000561111: MDN-COGFM-COEJC-SECEJJEMGF-COPOR-DIPSO-1.10 del 18 de marzo de 2021³.

En virtud de lo anterior, corresponde cerrar el trámite de imposición de multas seguido en contra del apoderado de la parte actora.

Por su parte el apoderado de la accionada, mediante memorial allegado el 27 de enero de 2022⁴, refiere:

“Sea lo primero manifestar al Despacho mi solicitud de excusa por la tardía respuesta tanto al requerimiento previo, como a la apertura del incidente en mención.

² Documento 21 expediente electrónico.

³ Documento 24 expediente electrónico.

⁴ Documento 25 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00122-00
Demandante: OCTAVIO EPE RAMOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lo anterior, obedece entre muchos otros compromisos a la labor que adelanto actualmente en la Oficina a la que laboró en el Ministerio de Defensa, ya que una de mis compañeras de labor se encuentra disfrutando la licencia de maternidad, motivo por el cual estoy adelantando un proceso dispendioso de actualización de los procesos que ella manejaba y una nueva asignación de 265 procesos a cargo de la misma entre los restantes apoderados de la Sede y un apoyo de la Sede Bogotá.

Lo otro, radica en que desde el 15 de diciembre de 2021 el personal de apoderados del Ejército entramos a disfrutar del periodo vacacional.

Si bien lo anterior no justifica en nada mi la falta de respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, debe de considerarse que el suscrito apoderado no posee la prueba documental requerida por el Despacho.

Por lo anterior, es dable manifestar que el pasado jueves 20 de enero de 2022 el suscrito procedió a remitir el requerimiento Judicial a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, por intermedio del Comando de Personal (CEDE11).

El viernes 21 de enero la Oficina de Registro Comando de Personal confirmó la recepción del requerimiento e informó que dicho requerimiento fue radicado en el Sistema de Gestión Documental ORFEO con el numero: 2022301000085492.

(...)."

Teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado de la accionada, se considera que el mismo ha hecho las gestiones necesarias a fin de cumplir con el requerimiento efectuado mediante providencia del 15 de diciembre 2021, y que se encuentra a la espera de la respuesta de la Oficina de Registro Comando de Personal, a fin de saber si existe o no la constancia de notificación personal de la Resolución N° 272661 del 15 de noviembre de 2019 al actor.

Así las cosas, se cerrará el trámite de imposición de multas abierto en contra del apoderado de la demandada.

2. De las Excepciones propuestas y de la sentencia anticipada.

El apoderado de la accionada, contestó la demanda y propuso entre

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00122-00
Demandante: OCTAVIO EPE RAMOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

otras, la excepción de caducidad.⁵

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

En virtud de lo anterior, la judicatura considera que la excepción de caducidad, será estudiada y decidida en la sentencia.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

⁵ Documento 18 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00122-00
Demandante: OCTAVIO EPE RAMOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...).”

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, ya que con las pruebas que obran en el plenario son más que suficientes para decidir de fondo, por lo que no hay lugar a practicar pruebas, las partes solicitan tener como pruebas las allegadas con la demanda.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda y con la contestación a la misma.

Además se tendrán en cuenta lo allegado por la parte actora el 25 de enero de 2022 y los documentos requeridos a la acciona mediante providencia del 15 de diciembre de 2021.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si el actor tiene o no derecho a que se le reliquien las cesantías definitivas bajo el régimen retroactivo, y tomando como base la liquidación de la asignación básica que es igual a un SMLMV incrementado en un 60%?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez)

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00122-00
Demandante: OCTAVIO EPE RAMOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. – Cerrar el trámite de imposición de multas adelantado en contra de los apoderados de las partes, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Diferir el estudio y decisión de la excepción de caducidad, para la sentencia.

TERCERO.- Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y con la contestación a la misma. Así como el allegado por la parte actora el 25 de enero de 2022 y el requerido a la accionada mediante providencia del 15 de diciembre de 2021.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

QUINTO.- Fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si el actor tiene o no derecho a que se le reliquiden las cesantías definitivas bajo el régimen retroactivo, y tomando como base la liquidación de la asignación básica que es igual a un SMLMV incrementado en un 60%?

Tiene derecho a la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías.

SEXTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

- Parte actora: edwinj4538@gmail.com
- Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co - florezgabo@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00122-00
Demandante: OCTAVIO EPE RAMOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 8243113.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de febrero de 2022

Auto I. 059

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00199-00
Actor: FRANCISCO LEONARDO SANCHEZ MADRIÑAN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Pasa a Despacho a fin de requerir prueba que considera necesaria para resolver lo que en derecho corresponda.

Antecedentes.

Se allegó al Despacho el asunto de referencia para considerar la aprobación o improbación del acuerdo prejudicial con radicado No. E-2021-490394 de 8 de septiembre de 2021, ante la procuraduría 183 Judicial I para asuntos administrativos.

Sin embargo, revisadas las pruebas presentadas en el acuerdo prejudicial, pese a que las partes afirman que la solicitud de reconocimiento y pago de una cesantía parcial se radicó el **14 de marzo de 2018**, en la Resolución No. 0865-07-2018 de 04 de julio de 2018, en su considerando, señala que la solicitud fue radicada bajo el No. 2018-CES-541551 de **20 de marzo de 2018**.

Ahora bien, en certificado suscrito por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la fecha que reconocen como la radicación de las cesantías y a partir de la cual, se toma como término para contabilizar la mora es el 14 de marzo de 2018.

Así, al no obrar sustento probatorio respecto al acuerdo conciliatorio frente a la fecha en la que se radicó la solicitud de reconocimiento y pago de una cesantía parcial, esta Juzgadora considera necesario requerir a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca y al apoderado de la parte actora, el radicado físico o virtual donde conste la fecha en la que se radicó la solicitud en mención, para tal efecto, se concede el término de 5 días siguiente a la notificación de esta providencia.

De no allegarse la prueba en el término establecido, el Despacho tomará la decisión que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto

Se Dispone:

PRIMERO. -Requerir a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca y al apoderado de la parte actora, para que alleguen al Despacho copia del radicado físico y /o virtual donde conste la fecha en la que se radicó la solicitud el señor FRANCISCO LEONARDO SANCHEZ MADRIÑAN cedula de ciudadanía No.14.444.283 para el trámite de una cesantías parciales que fueron reconocidas mediante Resolución No. 0865-07-2018 del 4 de julio de 2018.

SEGUNDO. -De no allegarse la prueba en el término de 5 días, el Despacho tomará la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 20 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Convocante: abogados@accionlegal.com.co

Fomag: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Departamento del Cauca: notificaciones@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Siete(7)de Febrero de 2022.

Auto T- 32

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00239-00
Demandante:	FRANCISCO ARBOLEDA HARTMANN
Demandado:	INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA
Medio de control:	EJECUTIVO- CONTRACTUAL

El señor FRANCISCO ARBOLEDA HARTMANN, en ejercicio del medio de control EJECUTIVO, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA; con ocasión de la orden de prestación de servicios Nro. 634 del 01 de noviembre de 2016 y para ello eleva las siguientes:

1. "Pretensiones

- Declárese a la industria Licorera del Cauca, administrativamente responsable por la mora en el pago de la orden de prestación de servicios Nro. 634- 2016 del primero de noviembre de 2016.
- Como consecuencia de la anterior declaración condénese a la Industria Licorera del Cauca, a pagar al señor Francisco José Arboleda el valor de la orden de prestación de servicios y los perjuicios así:

a) Por el valor de la orden de prestación de servicios:

Páguese a, Francisco José Arboleda Hartmann el valor de los doce millones de pesos (\$12.000.000) por haber cumplido el objeto contractual de la orden de prestación de servicios No. 634-2016 y haber sido recibido a entera satisfacción el día 20 de diciembre de 2016 su cumplimiento.

b) Por perjuicios materiales:

Páguese al señor Francisco José Arboleda Hartmann el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa mas alta autorizada por la ley como perjuicio material por la mora en el pago de la orden de prestación de servicios, dada

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00239-00
Demandante: FRANCISCO ARBOLEDA HARTMANN
Demandado: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA
Medio de control: EJECUTIVO- CONTRACTIAL

la desatención al pago y múltiples requerimientos como no asistencia a la audiencia de conciliación.

- Las sumas reconocidas en las condenas anteriores devengarán los intereses señalados en la ley, desde la fecha de ejecutoria de esta decisión y hasta su efectivo cumplimiento.
- Condénese a la Industria Licorera del Cauca, al pago de costas procesales y agencias en derecho por haber que tenido el convocante que recurrir a contratar los servicios profesionales de abogado para lograr el recaudo”.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

1. Pretensiones:

De conformidad con lo expuesto se deduce que las pretensiones por las cuales el actor demanda no son propias del medio de control ejecutivo.

Respecto al anterior argumento basta señalar que:

El carácter de título ejecutivo que le da el artículo 297 del C.P.A.C.A, a los contratos ha de entenderse complementado por el artículo 422 del C.G.P., el cual establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener:

“Artículo 422. Títulos ejecutivos. Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00239-00
Demandante: FRANCISCO ARBOLEDA HARTMANN
Demandado: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA
Medio de control: EJECUTIVO- CONTRACTIAL

De acuerdo con lo anterior, sólo en la medida en que de los documentos que debe aportar el demandante en un ejecutivo contractual pueda predicarse que reúnen las condiciones antes prescritas, estos constituyen título ejecutivo proveniente de la contratación estatal, siendo además necesario que se acredite el cumplimiento de las obligaciones por parte del ejecutante.

Por otro lado, el artículo 430 del C.G.P., indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado¹ en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha manifestado lo siguiente:

*“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado **no solo por el contrato**, en el cual consta el compromiso de pago, **sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.** Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, **con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.**”*

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00239-00
Demandante: FRANCISCO ARBOLEDA HARTMANN
Demandado: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA
Medio de control: EJECUTIVO- CONTRACTIAL

*Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, **generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago.**" (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Ahora bien, para acreditar el título ejecutivo, si bien el demandante allegó la siguiente documentación y se toma como relevante la siguiente:

- Copia original de la orden de prestación de servicios Nro. 634-2016².
- Constancia de profesional universitario grado 002 de mantenimiento de la Industria Licorera del Cauca suscrita por el jefe de mantenimiento Juan Manuel Segura³.
- Planillas integradas de auto liquidación de aportes- comprobantes de pago⁴.
- Envío de la cuenta de cobro presentada por el señor Francisco Arboleda Hatmann con fecha 04 de enero de 2017⁵
- Comprobante de causación general suscrito por la Industria Licorera del Cauca por el señor Juan Carlos Avirama⁶
- Constancia de conciliación extrajudicial, medio de control controversia contractual suscrita por el procurador 198 judicial I para asuntos administrativos DIEGO FELIPE VIVAS TOBAR, el día 06 de febrero de 2018. ⁷

Así las cosas, se tiene que el título que se allega es de aquellos que son resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa. El mismo contiene una obligación, clara expresa y exigible.

² Documento 02. Página 9-10 Expediente electrónico.

³ Documento 02. Página 13-14. Expediente electrónico.

⁴ Documento 02. Página 17-18. Expediente electrónico.

⁵ Documento 02. Página 26. Expediente electrónico.

⁶ Documento 02. Página 23-24. Expediente electrónico.

⁷ Documento 02. Página 27-28. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00239-00
Demandante: FRANCISCO ARBOLEDA HARTMANN
Demandado: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA
Medio de control: EJECUTIVO- CONTRACTUAL

No obstante, la solicitud de ejecución presenta defectos formales y en tal virtud el apoderado de la parte ejecutante deberá corregir la demanda ejecutiva y formula únicamente pretensiones propias de dicho medio de control excluyendo toda pretensión de declaración de responsabilidad limitándose a perseguir el recaudo de la obligación principal y sus respectivos intereses.

En cuanto a la constancia de conciliación extrajudicial No. 013 del 06 de febrero de 2018, suscrita por el Procurador 198 Judicial I para Asuntos Administrativos, el despacho observa que se entiende agotado el requisito de procedibilidad respecto del medio de control CONTROVERSIA CONTRACTUAL.

Al respecto se acude al contenido de la Ley 1551 de 2012, artículo 47 el cual dispone:

"Artículo 47. *La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos*"

Frente al particular el Consejo de Estado señaló:

"De acuerdo con la disposición transitoria, los procesos que cumplieran con los siguientes requisitos debían suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación para promover un acuerdo de pago que finalice el proceso: (...) Que se trate de procesos ejecutivos adelantados en contra de los municipios, (...) Que se lleven a cabo en cualquier jurisdicción, y (...) Que se encuentren en curso al 6 de julio de 2012, fecha de expedición de la ley [sin que importe la etapa procesal en que se encuentren]. Ordena la norma que para efectos de lo anterior se atenderá el procedimiento previsto en la misma ley para la conciliación prejudicial. Y advierte también que, si realizada la audiencia no se llega a la conciliación, se deberá continuar con el proceso.

*De acuerdo con lo anterior, es claro que el propósito del legislador fue incluir en forma obligatoria la conciliación **en todos los procesos ejecutivos que se adelanten contra los municipios, incluidos aquellos en curso a la fecha de expedición de la ley. Precisamente para que las administraciones municipales contaran con información completa y veraz de todas las obligaciones objeto de cobro por vía ejecutiva.** Y así poder llevar a cabo una planeación financiera integral y organizada que les permitiera cumplir con los pagos, preservando las finanzas y recursos del ente territorial, en caso de que decidan conciliar*⁸

En el presente caso se presenta demanda ejecutiva en contra de una entidad descentralizada y vinculada a la secretaria de Hacienda del

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-06-000-2019-00179-00(2431) Actor: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00239-00
Demandante: FRANCISCO ARBOLEDA HARTMANN
Demandado: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA
Medio de control: EJECUTIVO- CONTRACTIAL

Departamento del Cauca, en calidad de empresa Industrial y Comercial del orden territorial, por lo tanto, no requiere agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación.

2. PODER:

En el acápite de pruebas de la demanda el apoderado de la parte actora presenta poder dirigido a los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, con el fin de iniciar representación judicial del medio de control EJECUTIVO en contra de la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA.⁹

En virtud de lo anterior, se tiene que es un requisito indispensable cumplir con las formalidades expresadas en los artículos 161 y siguientes del CPACA para la presentación de la demanda y para el presente caso el apoderado de la parte actora omitió señalar el acto administrativo a demandar y su debida acreditación por medio de mensaje de datos de su poderdante como lo establece el decreto 806 del 2020 en su artículo 5:

"ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Así las cosas, en procura de garantizar el acceso a la administración de justicia, dentro del término previsto en esta providencia se deberá allegar el poder especial debidamente conferido por el demandante FRANCISCO JOSE ARBOLEDA HARTMANN, en que se pueda verificar que fue conferido **por mensaje de datos** al apoderado que manifiesta representarlo judicialmente, en donde se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogado, so pena de rechazo de la demanda.

3. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LAS ENTIDADES DEMADADAS:

El despacho echa de menos la acreditación de que se envió al buzón exclusivo para notificaciones judiciales de la entidad demandada la copia de la demanda y sus anexos, como se establece en el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021:

⁹ Documento 02. Folio 31 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00239-00
Demandante: FRANCISCO ARBOLEDA HARTMANN
Demandado: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA
Medio de control: EJECUTIVO- CONTRACTIAL

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Revisada la demanda se advierte que no se acredita que a nombre del demandante se haya enviado al buzón electrónico previsto exclusivamente para notificaciones judiciales de las partes demandada, por lo tanto, deberá enviarlo junto a los anexos de la demanda en el término previsto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán resuelve:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ejecutiva interpuesta por FRANCISCO ARBOLEDA HARTMANN, en contra de la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, por las razones expuestas.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00239-00
Demandante: FRANCISCO ARBOLEDA HARTMANN
Demandado: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA
Medio de control: EJECUTIVO- CONTRACTIAL

Correo electrónico: hedez13@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Claudia Varona Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with the last name 'Ortiz' being particularly prominent.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Siete (7) de Febrero de 2022

Auto T- 23

EXPEDIENTE No. 19001333300620210024000
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL PAZ SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOSE RAFAEL PAZ SANCHEZ, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, para que se declaren la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Nulidad de la resolución No. RDP 011295 del 21 de marzo de 2017, proferida por la UGPP, por medio de la cual se determinan unos mayores valores recibidos, por concepto de compartibilidad pensional, con cargo a recursos del sistema general de seguridad social en pensiones.
2. Resolución No. RDP 022219 del 30 de mayo de 2017, mediante la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. RDP 011295 del 21 de marzo de 2017.
3. Acto administrativo expediente de cobro No. 87176, proferido por la UGPP en contra del señor JOSE RAFAEL PAZ.
4. Resolución No. RCC-38815 expediente No. 87176 del 08 de julio de 2021, notificado vía correo electrónico el día 09 de julio de 2021, por medio del cual se ordena la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de excesos.

A título de restablecimiento del derecho:

1. Cancelar a favor del señor JOSE RAFAEL PAZ, el valor de \$2.638.921= por las sumas canceladas a la UGPP, y cobradas por esta entidad de manera indebida, como consecuencia de los actos administrativos enunciados en los numerales anteriores, por haberse realizado un cobro de lo no debido, conforme a lo expuesto en este escrito.

EXPEDIENTE No. 19001333300620210024000
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL PAZ SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Las sumas reclamadas corresponden a \$2.317.917, que debió cancelar el señor JOSE RAFAEL PAZ, por concepto de su seguridad social correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2016, situación a todas luces al margen del ordenamiento jurídico colombiano, en el entendido que el pensionado nunca tiene manejo directo a las sumas o valores asignados por seguridad social, toda vez que las mismas son giradas directamente de la entidad obligada UGPP a la correspondiente EPS, en este caso COOMEVA.

Igualmente se reclama la suma de \$321.004, correspondiente a los intereses que debió cancelar el señor JOSE RAFAEL PAZ, emanados de capitales que él ya había devuelto.

Inicialmente le fueron girados por error de la UGPP un dinero que no era para el señor JOSE RAFAEL PAZ y este a pesar de haber realizado la devolución inmediata de esos recursos, la UGPP en lugar de cancelar esta acreencia, continuo con el cobro de los valores correspondientes y adelanto un cobro jurídico por esos dineros y además formulo el cobro de los intereses, fundándose en el valor total de la acreencia, a pesar que se realizaron devoluciones que no fueron tenidas en cuenta para el cálculo de los referidos intereses.

2. Cancelar a favor del señor JOSE RAFAEL PAZ, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales, por todos los problemas a que fue sometido por parte de la UGPP en el desarrollo de un proceso administrativo.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

1. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

El despacho echa de menos la acreditación de que se envió al buzón exclusivo para notificaciones judiciales de las entidades demandadas la copia de la demanda y sus anexos, como se establece en el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

EXPEDIENTE No. 19001333300620210024000
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL PAZ SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Revisada la demanda se advierte que no se acredita que se haya enviado al buzón electrónico previsto exclusivamente para notificaciones judiciales de las partes demandada, por lo tanto, deberá enviarlo junto a los anexos de la demanda en el termino previsto en esta providencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por JOSE RAFAEL PAZ SANCHEZ, por medio de apoderado judicial en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor EDGAR JAIR ZUÑIGA DOMINGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 10.720.194 de Popayán, portador de la T.P No. 101.462 del C.S.J, obrando como apoderado de la parte demandante. Correo electrónico: edgarjairz@hotmail.es

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113 Email:
j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Siete (7) de Febrero de 2022

Auto T-34

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00241-00
Demandante: REINEL PALOMINO SAENZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: EJECUTIVO

El señor REINEL PALOMINO SAENZ a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva, por medio de la cual solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, con fundamento en la sentencia JPA No. 208 del 22 de octubre de 2019 que quedó ejecutoriada el 06 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, a través de las cuales se ordenó al DEPARTAMENTO DEL CAUCA reliquidar la pensión vitalicia de jubilación a favor del señor REINEL PALOMINO SAENZ.

La sentencia del 22 de octubre de 2019¹, proferida dentro de la acción de reparación directa con radicado 19001-33-33—001-2017-00056-00 en cuya parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA frente a la UGPP por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD PARCIAL de la resolución 0220-03-2005 del 04 de marzo de 2005, por medio de la cual el Departamento del Cauca reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación al señor REINEL PALOMINO SAENZ y la NULIDAD de la Resolución No. 8688-11-2008 del 14 de noviembre de 2008, mediante la cual se resuelve, reliquidar la pensión de jubilación, teniendo en cuenta que para efectos del reconocimiento pensional no fue debidamente indexada la primera mesada pensional, conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente fallo.

¹ Documento 02. Folio 14 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00241-00
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

TERCERO: DECLARESE la ocurrencia del silencio administrativo negativo del oficio del día 9 y 10 de septiembre de 2015.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al departamento del cauca a:

RELIQUIDAR la pensión vitalicia de jubilación a favor del señor REINEL PALOMINO SAENZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.722.639, indexado la primera mesada pensional de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia y la formula unificada en la sentencia SU-637 de 2016. Sin que en ningún caso el valor de las mesadas pueda ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente.

PAGAR la diferencia que resulte entre las sumas reliquidadas de la pensión vitalicia de jubilación de la parte actora y las sumas canceladas por el mismo concepto, desde el 09 de septiembre de 2012, en adelante, aplicando los reajustes legales y el inciso final del art. 187 del CPACA, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: declarar probada la excepción de prescripción frente a las mesadas causadas con anterioridad al 9 de septiembre de 2012, por las razones expuestas.

SEXTO: El Departamento del Cauca, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA, observando lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 ibidem.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte vencida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011. Líquidese por secretaria.

OCTAVO: En firme la presente providencia, procédase por secretaria al archivo del expediente y hágase la devolución de los gastos del proceso si a ello hubiere lugar, dejando expresa constancia.

NOVENO: Esta sentencia queda notificada en estrados."

En efecto se observa que la sentencia en primera instancia la profirió el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, por lo tanto, el

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00241-00
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

juzgado es incompetente en virtud de las normas del CPACA que a continuación se señalan:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los **procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)”

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)”

En consecuencia, de lo anterior se DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer el presente proceso ejecutivo conforme al artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00241-00
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: EJECUTIVO

SEGUNDO. - REMITIR por competencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito previo envío del mismo por la Oficina de Reparto, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente providencia en la forma prevista en el artículo en el artículo 202 del CPACA. Por secretaría enviar mensaje de datos al correo jajomunoz@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Popayán, Siete (7) de Febrero de 2022.

Auto I- 66

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00242-00
Demandante:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	EJECUTIVO

Ha pasado a despacho el asunto de referencia en virtud del memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual solicita se libre orden de pago en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL y en favor de ALIZANA FIDUCIARIA S.A. se allega como fundamento, según lo indica, la sentencia del 31 de julio de 2015 bajo radicado No. 2008-406, 2010-088,2008-458 (acumulados), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, en donde se decidió declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia del 31 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán¹.

¹ Documento 02. FL 08- 43. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00242-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

- Audiencia de conciliación con fecha 12 de noviembre del 2015, celebrada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán².
- Constancia Ejecutoria con fecha 12 de noviembre de 2015³.
- Cuenta de Cobro de fecha 15 de diciembre de 2015⁴.
- Contrato cesión a título de descuentos de créditos derivados de una conciliación judicial con numero 1A10423754. ⁵
- Contrato de cesión a título de descuento de créditos derivados de una conciliación judicial.⁶
- Contrato de cesión de créditos con numero 1A10423752⁷
- Certificación registro de cesión del 50% de los derechos económicos derivados de la sentencia del 31 de julio de 2015. ⁸
- Certificado superintendencia financiera de Colombia ⁹
- Certificado de existencia y representación legal de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A ¹⁰
- Reglamento del fondo abierto con pacto de pertenencia. ¹¹

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución de ejecución se solicita en vigencia de la ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado, conforme a su respectivo reparto.

2. Antecedentes.

En el proceso de REPARACIÓN DIRECTA, con radicado No. 2008-00406, el día 31 de julio de 2015, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán profirió sentencia de primera instancia en la cual dispuso:

“PRIMERO: Declárese administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios

² Documento 02. FL 44-45. Expediente electrónico.

³ Documento 02. FL. 46. Expediente electrónico.

⁴ Documento 02. FL 47- 50. Expediente electrónico.

⁵ Documento 02. FL 51- 64. Expediente electrónico.

⁶ Documento 02. FL 65- 76. Expediente electrónico.

⁷ Documento 02. FL 77- 84. Expediente electrónico.

⁸ Documento 02. FL 85- 106. Expediente electrónico.

⁹ Documento 02. FL 107- 112. Expediente electrónico.

¹⁰ Documento 02. FL 113- 125. Expediente electrónico.

¹¹ Documento 02. FL 127- 156. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00242-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones físicas de que fueron víctimas los señores EDNA ROSIO OROZCO VITONAS, JIMY FERNANDO OROZCO VITONAS y el menor JOSUÉ CAMPO RAMOS, en hechos ocurridos el día 17 de febrero del año 2008, en el Municipio de Toribio, Cauca.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenase a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a cancelar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de perjuicios morales equivalentes a salarios mínimos legales mensuales vigentes:

EDNA ROSIO OROZCO VITONÁS (víctima directa)	30 SMLMV
HAROLD OROZCO BACA (padre de la víctima)	15 SMLMV
MARIA ILIA VITONAS COMETA (madre de la víctima)	15 SMLMV
JIMY FERNANDO OROZCO VITONAS (hermano)	10 SMLMV
CAROLINA OROZCO VITONAZ (hermana)	10 SMLMV
FRANCY LENY OROZCO VITONAS (hermana)	10 SMLMV
KEVIN ANDRES OROZCO ASCUE (sobrino)	05 SMLMV
CARLOS FERNANDO OROZCO ASCUE (sobrino)	05 SMLMV
VIVIAN LORENA OROZCO MONTOYA (tercera damnificada)	05 SMLMV

-Por concepto de daño a la salud:

Para las víctimas EDNA ROSIO OROZCO VITONAS y JIMY FERNANDO OROZCO VITONAS el equivalente a 20 SMLMV a favor de cada uno de ellos.

Para el menor víctima JOSUE CAMPO RAMPOS, representado legalmente por su padre MARCOS CAMPO RAMOS, el equivalente a 10 SMLMV.

TERCERO: se niegan las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: se dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: No se condena en costas por no existir constancia de su causación.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, la secretaria devolverá a los interesados el remanente de la suma que se ordeno pagar para los gastos

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00242-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

ordinarios del proceso, si lo hubiere, dejándose constancia de dicho trámite. Posteriormente se archivará el expediente.”

El 12 de noviembre de 2015 el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, dispuso citar a audiencia de conciliación, dejando constancia de la comparecencia de los doctores GIOVANNI LARRARTE VÁSQUEZ, AMADEO CERON CHICANGANA, EDUARDO TIRADO AMADO, apoderados de la parte actora y la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, la doctora CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ y la representante del Ministerio Publico.

Conforme a lo anterior, se dio la aprobación del acuerdo conciliatorio, en donde se dicta el Auto Interlocutorio No. 290 que dispone:

“PRIMERO: APRUEBESE el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en esta diligencia, consistente en que la entidad condenada pague el ochenta por ciento (80%) del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Popayán, mediante sentencia No. 277 del 31 de julio de 2015, bajo los parámetros contenidos en los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011...”

Posteriormente se celebró el Contrato de cesión del crédito entre los suscritos ADRIANA PATRICIA DUARTE MARTINEZ, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 52.816.312 de Bogotá, obrando en su condición de Gerente y Representante legal de AVANCE SENTENCIAS S.A.S., quien se denominó el CEDENTE y SANDRA PATRICIA LARA OSPINA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.308.381 de Bogotá, actuando en su calidad de apoderada conforme al poder establecido el 20 de julio de 2015, mediante escritura publica numero 1.625 de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, quien se denominó CESIONARIO, celebró CONTRATO DE CESIÓN, donde se le cedió el 100% de los créditos reconocidos de los señores EDNA ROSIO OROZCO VITONAS y OTROS (beneficiarios), como obra en el contrato de cesión de crédito.¹²

¹² Documento 02. Folio 77. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00242-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

3. Requisitos de la obligación.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que a través del poder judicial se imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Respecto al caso en concreto se evidencia que no hay una solicitud de ejecución clara y expresa, pues carece de una pretensión de librar mandamiento de pago por una suma determinada o determinable de dinero.

Se observa, en el acápite de los hechos el despacho al revisar el expediente completo de la demanda, encuentra que no hay concordancia en la numeración, teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 162 del CPACA exige que la demanda presente: *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

En tal virtud, no es viable generar ningún mandamiento de pago.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO. – NO LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – Se reconoce personería al abogado JORGE ALBERTO GARCIA CALUME identificado con cedula de ciudadanía No. 78.020.738, portador de la T.P No. 56.988 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del ejecutante en los términos del poder obrante en el plenario.

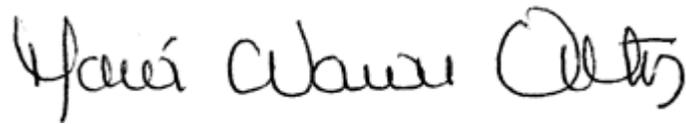
TERCERO. - Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Se remite a la siguiente dirección de correo electrónico:

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00242-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

administracion@escuderoygiraldo.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Claudia Varona Ortiz'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)
j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Siete (7) de Febrero de 2022

Expediente:	19001333300620220000100
Actor:	CARMEN ROCÍO GIRONZA QUIGUA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de tramite No. 26

Los demandantes: CARMEN ROCIO GIRONZA QUIGUA identificada con cedula de ciudadanía No. 34.560.450, DEISY ELENA HOYOS ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.698.548, DIANA CECILIA BOLAÑOS MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía No. 34.323.422, DIANA JACKELINE MUÑOZ MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.088.970.507, DIANEY MUÑOZ OSORIO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.639.972, ELIZABETH BRAVO MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 34.556.128, GIOVANNA FERNANDA BALLESTEROS TEQUIN identificada con cedula de ciudadanía No. 25.276.453, MAURICIO LUNA RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.291.900, PEDRO HEBER SAMBONI CHILITO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.306.562, WILSON NARVÁEZ NARVÁEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.631.580, presentan demanda contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo con el cual a cada uno se le negó el reconocimiento y pago de sanción por no consignación de sus cesantías en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

1.- Acumulación de pretensiones

El artículo 165 del CPACA, regula lo concerniente a la acumulación objetiva de pretensiones, pero nada dice frente a la acumulación de pretensiones subjetivas, razón por la cual se debe acudir al artículo 88 del C.G.P., que dispone en inciso tercero:

“También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, **en cualquiera de los siguientes casos:**

Expediente:	19001333300620220000100
Actor:	CARMEN ROCÍO GIRONZA QUIGUA Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- a) Cuando provengan de la misma causa
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas."

Respecto de la indebida acumulación de pretensiones el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta", en Sentencia del 27 de febrero de 2020, con ponencia de la consejera LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ, radicación número: 11001-03-15-000-2020-00377-00(AC), en tutela interpuesta contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección F, sostuvo:

"Así, al revisarse el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que esta normativa solo reguló la acumulación objetiva en su artículo 165, pero nada dispuso cuando se presenta la subjetiva, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 306, se acude a lo regulado en el tema por el Código General del Proceso."

Al referirse a la acumulación subjetiva de pretensiones que consagra el inciso tercero del artículo 88 del C.G.P., señaló que una interpretación ajustada a derecho de ese inciso tercero es que cualquiera de los casos señalados opera la acumulación subjetiva de pretensiones, *"es decir, «uno u otro, sea el que sea», con darse uno de dichos supuestos, es posible dicha acumulación."*

En tal orden, se tiene que la parte demandante está conformada por 10 accionantes, cada uno de ellos presentó ante la accionada una solicitud de pago de la sanción por consignación tardía de sus cesantías anualizadas conforme dispone el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, petición que dio lugar a que la entidad se pronunciara, frente a cada uno de ellos, por acto administrativo independiente.

Para el Despacho es claro que en el presente asunto no existe identidad de causa y objeto, las pretensiones no se hallan en relación de dependencia ni deben servirse de las mismas pruebas, por lo que existe una indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, cada accionante, en forma independiente, elevó derecho petición a la entidad dando lugar al acto administrativo que a cada uno de los demandantes y en forma particular interesa sea declarado nulo, sin que la legalidad de cada acto administrativo tenga relación directa con la legalidad del acto administrativo del otro.

Las pruebas de las que cada uno se pretende valer son independientes a las pruebas que valdrá para el otro accionante. Si bien el tema es el mismo "pago de la sanción por consignación tardía de las cesantías anualizadas" la pretensión de cada actor no está relación de dependencia frente a las pretensiones de los demás, pues se itera, cada uno deberá acreditar su derecho.

Expediente:	19001333300620220000100
Actor:	CARMEN ROCÍO GIRONZA QUIGUA Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, atendiendo que en el caso procede inadmitir la demanda para que los accionantes separen las demandas y las someta a reparto ante la oficina judicial, conociendo el juzgado solo la demanda de la señora CARMEN ROCÍO GIRONZA QUIGUA, quien encabeza la lista de demandantes, pero por las especialísimas condiciones que hoy en día vive el país que han cambiado la manera como se hacen los trámites ante la dirección ejecutiva seccional de administración judicial, lo que en algún momento puede conllevar un trámite dispendioso y engoroso; en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, celeridad y eficiencia, que le asiste a los accionantes se procederá a hacer el estudio de la demanda frente al primer accionante, y se ordenará el desglose de los documentos de los demás demandantes con el fin que sean identificadas individualmente cada una de las demandas. Una vez se encuentren plenamente identificados con un número de radicado se procederá a estudiar su admisión. De la acción se informará a la oficina de reparto de la dirección ejecutiva para lo de la de su competencia.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda presentada por la señora CARMEN ROCÍO GIRONZA QUIGUA, quien, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare:

1. Nulidad del acto administrativo No. 20201092904121 del 26 de octubre de 2020, expedido por la administradora de la entidad demandada.¹

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

1. PODER

En el acápite de pruebas de la demanda el apoderado de la parte actora presenta poder dirigido al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, con el fin de iniciar representación judicial del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.²

En virtud de lo anterior, se tiene que es un requisito indispensable cumplir con las formalidades expresadas en los artículos 161 y siguientes del CPACA para la presentación de la demanda y para el presente caso el apoderado de la parte actora omitió enviar el poder dirigido a los juzgados administrativos y y

¹ Documento 02. Folio 25 del expediente electrónico.

² Documento 02. Folio 165 del expediente electrónico.

Expediente:	19001333300620220000100
Actor:	CARMEN ROCÍO GIRONZA QUIGUA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

su debida acreditación por medio de mensaje de datos de sus poderdantes como así lo estableció el decreto 806 del 2020 en su artículo 5:

"ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Así las cosas, en procura de garantizar el acceso a la administración de justicia, dentro del término previsto en esta providencia se deberá allegar el poder especial debidamente conferido por el demandante CARMEN ROCIO GIRONZA QUIGUA , en que se pueda verificar que fue conferido **por mensaje de datos** al apoderado que manifiesta representarlo judicialmente, en donde se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogado, so pena de rechazo de la demanda.

2. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LAS ENTIDADES DEMADADAS.

El despacho echa de menos la acreditación de que se envió al buzón exclusivo para notificaciones judiciales de las entidad demandada la copia de la demanda y sus anexos, como se establece en el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Revisada la demanda se advierte que no se acredita que se haya enviado al buzón electrónico previsto exclusivamente para notificaciones judiciales de las partes demandada, por lo tanto, deberá enviarlo junto a los anexos de la demanda en el término previsto en esta providencia.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda formulada por la señora CARMEN ROCÍO GIRONZA QUIGUA, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la pretensión que se declare la nulidad del acto administrativo que le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación tardía de las cesantías anualizadas conforme los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Expediente:	19001333300620220000100
Actor:	CARMEN ROCÍO GIRONZA QUIGUA Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO.- Por secretaría DESGLÓSESE y ORGANÍCESE como demandas con radicados independientes, las presentadas por los señores DEISY ELENA HOYOS ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.698.548, DIANA CECILIA BOLAÑOS MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía No. 34.323.422, DIANA JACKELINE MUÑOZ MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.088.970.507, DIANEY MUÑOZ OSORIO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.639.972, ELIZABETH BRAVO MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 34.556.128, GIOVANNA FERNANDA BALLESTEROS TEQUIN identificada con cedula de ciudadanía No. 25.276.453, MAURICIO LUNA RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.291.900, PEDRO HEBER SAMBONI CHILITO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.306.562, WILSON NARVÁEZ NARVÁEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.631.580, dándole un radicado único a cada proceso.

QUINTO. - Infórmese de la actuación a la oficina judicial seccional Cauca, para lo de la compensación de procesos.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE a la parte demandante la presente providencia por estados electrónicos insertando en la publicación que se haga del estado electrónico la providencia que se notifica por ese medio y REMÍTASE un mensaje de datos al correo electrónico aportado por la parte accionante, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

SEPTIMO: Las notificaciones personales aquí ordenadas se surtirán una vez quede en firme la presente providencia.

OCTAVO. - RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS con cedula de ciudadanía número 1.026.263.833, portador de

Expediente:	19001333300620220000100
Actor:	CARMEN ROCÍO GIRONZA QUIGUA Y OTROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Tarjeta Profesional N°238.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrantes en el expediente judicial electrónico.

Correo electrónico parte demandante: carmenrocio1604@hotmail.com-jose_102626@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)
j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Siete (7) de Febrero de 2022.

Expediente:	19001333300620220000700
Actor:	YICETH ALEJANDRA POPAYÁN GUASCA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE POPAYÁN.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto de tramite No. 35

La señora YICETH ALEJANDRA POPAYÁN GUASCA, presenta demanda contra la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL POLICIA METROPOLITANA DE POPAYÁN con el fin que se declare administrativa y civilmente responsable de todos los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados a la demandante, a raíz del erróneo procedimiento realizado el día 20 de enero de 2020.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes

1. AUSENCIA DE PODER

En el acápite de anexos de la demanda en el numeral 2 el apoderado de la parte actora establece:

*"2. Poder debidamente conferido."*¹

En virtud de lo anterior, se tiene que es un requisito indispensable cumplir con las formalidades expresadas en los artículos 161 y siguientes del CPACA para la presentación de la demanda y para el presente caso el apoderado de la parte actora omitió enviar el poder dirigido a los juzgados administrativos y su debida acreditación por medio de mensaje de datos de sus poderdantes como así lo estableció el decreto 806 del 2020 en su artículo 5:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

¹ Documento 02. Folio 13 del expediente electrónico.

Expediente:	19001333300620220000700
Actor:	YICETH ALEJANDRA POPAYÁN GUASCA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE POPAYÁN.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Así las cosas, dentro del término previsto en esta providencia se deberá allegar el poder especial debidamente conferido por los demandantes, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - INADMITIR la demanda formulada por la señora **YICETH ALEJANDRA POPAYÁN GUASCA**, contra el **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL- POLICIA METROPLITANA DE POPAYÁN**, por lo antes expuesto.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO. – Para tal efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18. -Tel.:8243113
J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de febrero de 2022

Auto I - 64

EXPEDIENTE No. 19001333300620220001900
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA Y
OTROS
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

Los señores CARLOS ARMANDO RAMIREZ, GLORIA ROCIO ALVAREZ CHAMORRO SALOMÓN MUÑOZ CAMPO, LIDIA LUCIA SERNA TROCHEZ y ADIEL TINTINAGO MOSQUERA, promueven el medio de control POPULAR, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, del Municipio de Popayán, Inspección de Policía de Popayán, Concejo municipal de Popayán, Defensoría del Pueblo Regional Cauca, Personería de Popayán, Contraloría Municipal de Popayán, Nación-Ministerio de Defensa-Policía Metropolitana de Popayán, Fiscalía General de la Nación, Instituto Colombiano de Bienestar Familia-ICBF, Diagnosticentro Automotor del Cauca SAS, Constructora Cromos SAS, Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Jamil Campo, María Cecilia Arboleda de Prado, José Manuel Arboleda Duque, Julián Arboleda Nardi, Verónica Arboleda Nardi, María Clara Arboleda Prado, Pablo Arboleda Prado y María Teresa Nardi. Solicitando el amparo de los derechos colectivos al medio ambiente sano, al equilibrio ecológico, y a la protección de áreas de especial protección ecológica.

EXPEDIENTE No. 19001333300620210009200
DEMANDANTE: DEPARAMENTO DEL CAUCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACHENE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Como consecuencia de lo anterior que se expidan las siguientes órdenes:

1. Que se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Cauca actualizar el plan de manejo de los humedales de la meseta de Popayán, especialmente en lo relacionado con el Humedal San Antonio de Padua, teniendo en cuenta la participación de la comunidad aledaña.
2. Que se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Cauca diseñar y ejecutar planes, programas y proyectos tendientes a la conservación del humedal San Antonio de Padua.
3. Que se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Cauca o a quien corresponda cerrar el ingreso al área del Humedal San Antonio de Padua en la parte que sea de su competencia, así como del descole de la quebrada Oxígeno Verde, con el fin de evitar que arrojen basuras en ella.
4. Que se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Cauca adoptar medidas frente a infracciones ambientales del Humedal San Antonio de Padua de Popayán.
5. Que se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, la Alcaldía municipal de Popayán y los entes de control desarrollar actividades de educación ambiental dirigidas a la población aledaña al Humedal San Antonio de Padua.
6. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Popayán, que a través de la Secretaría de Planeación Municipal formule y coordine la ejecución de proyectos, planes y estrategias encaminadas a la protección, conservación y restauración del Humedal San Antonio de Padua.
7. Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Popayán, tener especial consideración del Humedal San Antonio de Padua en la actualización del POT que se está realizando.
8. Que se ordene a la Secretaría de Salud Municipal de Popayán adoptar las medidas correspondientes respecto del decomiso de los semovientes vacunos presentes en el Humedal San Antonio de Padua.
9. Que se ordene a la Secretaría de Gobierno Municipal de Popayán, a la Secretaría de la Mujer municipal de Popayán, al Instituto colombiano de Bienestar Familiar - Regional Cauca y a la Comisaria de Familia de Popayán diseñar y coordinar la ejecución de planes y programas dirigidos a la protección y reubicación de niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes y habitantes de calle ubicados dentro del humedal San Antonio de Padua.
10. Que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, regional Cauca y a la Comisaria de Familia Municipal que verifiquen la presencia de niños, niñas, adolescentes y mujeres gestantes habitantes de calle dentro del Humedal San Antonio de Padua y procedan a realizar los respectivos Procesos Administrativos de Restablecimientos de Derechos y demás

EXPEDIENTE No. 19001333300620210009200
DEMANDANTE: DEPARAMENTO DEL CAUCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACHENE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

actuaciones de sucompetencia.

11. Que se ordene a la secretaría de Gobierno Municipal de Popayán realizar procesos de capacitación sobre organización, participación y liderazgo comunitario dirigido a las comunidades aledañas al humedal San Antonio de Padua.
12. Que se ordene a la secretaria de Gobierno Municipal de Popayán diseñar e implementar políticas de convivencia ciudadana en la zona del humedal San Antonio de Padua y sus alrededores.
13. Que se ordene a la Secretaría Municipal de Desarrollo Agroambiental y de Fomento Económico de Popayán que formule y coordine la ejecución de proyectos, planes y estrategias encaminadas a la protección, conservación y restauración del humedal San Antonio de Padua.
14. Que se ordene a la Inspección de Policía Municipal Urbana realizar vigilancia urbanística en la zona del Humedal San Antonio de Padua, con el fin de prevenir asentamientos y urbanizaciones ilegales en este ecosistema, así como frente a la actividad de las constructoras que se encuentran alrededor del Humedal para que no intervengan negativamente en el perímetro de este.
15. Que se ordene al Concejo Municipal de Popayán realizar control político a los representantes de las entidades públicas encargadas de ejercer la vigilancia y protección del Humedal San Antonio de Padua en lo relacionado directamente con la preservación y restauración de este ecosistema.
16. Que se ordene a la Personería Municipal de Popayán intervenir en pro de los intereses colectivos, en especial aquellos que se encuentran en constante conflicto dentro de las comunidades aledañas del Humedal San Antonio de Padua, interponiendo las acciones judiciales o administrativas a que haya lugar para la defensa de este ecosistema, realizar seguimiento a la presente acción popular y brindar acompañamiento jurídico frente a otras acciones que sean procedentes en el caso concreto.
17. Que se ordene a la Defensoría del Pueblo - regional del Cauca que realice actividades de promoción de derechos fundamentales y colectivos, especialmente en relación con el medio ambiente sano, dirigidas a la comunidad aledaña del humedal San Antonio de Padua; así como realizar el seguimiento de la presente acción popular y del cumplimiento de las órdenes judiciales que puedan derivarse de esta e interponer otras acciones judiciales o administrativas que puedan resultar idóneas para la defensa del ecosistema.
18. Que se ordene a la Contraloría Municipal de Popayán ejercer la función de vigilancia respecto de la gestión fiscal del presupuesto público destinado a la protección de los humedales de la meseta de Popayán; así mismo la elaboración de un informe sobre el estado de los humedales de la ciudad.
19. Que se ordene a la Policía Metropolitana de Popayán articular con las autoridades municipales, la realización de estrategias tendientes a garantizar la seguridad de las comunidades aledañas al Humedal San Antonio de Padua, realizar procedimientos e imponer medidas a quienes realicen comportamientos contrarios a la limpieza, recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales del humedal San Antonio de Padua.
20. Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación, seccional Popayán, iniciar de oficio una investigación penal por el presunto expendio de sustancias psicoactivas al interior del humedal San Antonio de Padua.
21. Que se ordene a la Constructora Kromo SAS cerrar el ingreso al área del Humedal San Antonio de Padua en la parte que sea de su competencia.

EXPEDIENTE No. 19001333300620210009200
DEMANDANTE: DEPARAMENTO DEL CAUCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACHENE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

22. Que se ordene al Diagnosticentro Automotor del Cauca SAS que se abstenga de realizar actividades contaminantes que puedan afectar negativamente al Humedal San Antonio de Padua.
23. Que se ordene al señor Jamil Campo y se comunique a la ciudadanía en general, abstenerse de ingresar o ubicar ganado dentro del predio del Humedal San Antonio de Padua, así como de realizar cualquier otra actividad que atente contra este ecosistema.
24. Que se ordene a los propietarios del predio privado María Duque de Arboleda, Aurelio Arboleda Duque, Bernardo Arboleda Duque, Rodrigo Arboleda Duque, José Manuel Arboleda Duque y Gloria Arboleda de Andrade que tomen las medidas pertinentes encaminadas a la protección del humedal San Antonio de Padua y con ello que materialicen el principio de la función ecológica y social de la propiedad privada que les corresponde en su calidad de propietarios.
25. Que se ordene al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en su calidad de actual propietario de una parte del predio en donde se encuentra ubicado el Humedal San Antonio y a la Alcaldía Municipal de Popayán realizar el procedimiento de transferencia de dicho inmueble, teniendo en cuenta que se encuentra destinado a "parque comunal" y la Alcaldía Municipal mediante oficio del 24 de septiembre del 2021 manifestó que dicha transferencia no se ha realizado.
26. Que se ordene a la Oficina Asesora de la Gestión del Riesgo de Desastres de Popayán realizar un diagnóstico sobre el estado del riesgo de desbordamiento de la quebrada Oxígeno Verde, especialmente en temporada de lluvias y adoptar las medidas que correspondan para la reducción del riesgo de desastres en esta zona.
27. Que se ordene a URBASER Popayán realizar actividades de limpieza de la zona verde pública del Humedal San Antonio de Padua.

El acta de reparto de la acción popular en descripción, data del 1 de febrero de 2022¹. Sin embargo, la demanda fue allegada al despacho a través del correo electrónico j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 1 de febrero a las 5:35 P.M.², es decir, por fuera del horario judicial que es de 8:00 A.M., a 12:00 del mediodía, y de 1:00 P.M., a 5:00 P.M. Razón por la cual, se entiende que el proceso fue allegado el día 2 de febrero de 2022, data en la cual se da el acuse de recibido del reparto.

A raíz de lo anterior, se tiene que el término establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, culmina el 7 de febrero de 2022.

¹ Documento 01 expediente electrónico.

² Documento 04 expediente electrónico.

EXPEDIENTE No. 19001333300620210009200
DEMANDANTE: DEPARAMENTO DEL CAUCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACHENE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Aclarado lo anterior, el despacho entra a estudiar en primer lugar, si es competente para conocer esta clase de asuntos. Para lo cual se considera.

En lo que respecta a la competencia para conocer de las acciones populares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los artículos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 del CPACA, establecen:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo [28](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)."

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo [30](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)."

Conforme a la normatividad en descripción, se tiene que cuando la acción Popular se promueve contra entidades del orden nacional y otras cuales quiera sea su naturaleza, la competencia en primera instancia, es de los Tribunales Administrativos.

Bajo este orden de ideas, y atendiendo que la presente acción popular se dirige contra entre otras, contra entidades del orden nacional, como lo es, la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Instituto Colombiano de Bienestar Familia-ICBF, y la Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el despacho observa que en acápites de pretensiones los actores precisan acciones específicas de las entidades del orden nacional en atención a las funciones que Constitucional y Legalmente le han sido asignadas.

Además, accionan al Ministerio de Vivienda, de quien aducen es propietario de uno de los bienes inmuebles inmersos en la controversia.

EXPEDIENTE No. 19001333300620210009200
DEMANDANTE: DEPARAMENTO DEL CAUCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACHENE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

De conformidad con el artículo 152 numeral 14 del CPACA, la competencia en primera instancia de la presente acción popular recae en el Tribunal Administrativo del Cauca.

Por lo expuesto, se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el expediente electrónico a la Oficina de Reparto para que se asigne su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN para conocer del presente asunto, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, por lo cual remítase el asunto al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina de Reparto para que se asigne su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: De la notificación electrónica de la presente providencia enviar mensaje de datos a la parte demandante a través del correo electrónico caramirezdiaz@hotmail.com - danyrocio05@hotmail.com - saloidal@hotmail.com - lidiaserna@hotmail.com - fintinago@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

Firmado Por:

**Maria Claudia Varona Ortiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8036fcf3a595008384f379490c4c41930fec1780ab251f283a7c504361658cd4**
Documento generado en 07/02/2022 09:13:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**